

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 186 REGLAMENTO DE TRÁNSITO, AL NO  
OTORGAR AUDIENCIA EN LA IMPOSICIÓN DE MULTAS A TRÁVES DEL SISTEMA  
DE MONITOREO DE ANTIGUA GUATEMALA**

**MIGUEL ANGEL GÓMEZ**

**GUATEMALA, MARZO DE 2024**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras

**VOCAL I:** Lcda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

**VOCAL II:** Lic. Rodolfo Barahona Jácome

**VOCAL III:** Lic. Helmer Rolando Reyes García

**VOCAL IV:** Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera

**VOCAL V:** Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar

**SECRETARIA:** Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase**

**Presidente:** Lcda. María Milagros Larios Valle

**Vocal:** Lic. Manuel García

**Secretario:** Lic. Héctor Javier Pozuelos López

**Segunda Fase**

**Presidente:** Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez

**Vocal:** Lic. Héctor Javier Pozuelos

**Secretario:** Lcda. Candi Claudy Vaneza Gramajo Izeppi

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 22 de junio de 2023**

Atentamente pase al (a) Profesional, OSCAR ARMANDO RIVAS RAYO, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante MIGUEL ANGEL GÓMEZ, con carné 200813212, intitulado: CONTRAVENCIÓN DEL ARTÍCULO 186 LEY DE TRÁNSITO, AL NO OTORGAR AUDIENCIA EN LA IMPOSICIÓN DE MULTAS A TRAVÉS DEL SISTEMA DE MONITOREO DE ANTIGUA GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



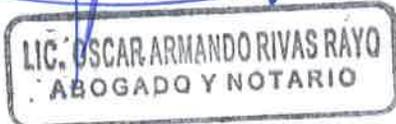
**CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS**  
 Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

**SAQO**

Fecha de recepción 23 / 06 / 2023.

(f)

Asesor(a)  
 (Firma y sello)



Guatemala, 15 de noviembre de 2023

Dr. Carlos Hebertito Herrera Recinos  
**Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Licenciado:

De acuerdo al nombramiento de fecha 22 de junio de 2023, recaído en mi persona, he procedido a asesorar la tesis de el bachiller Miguel Angel Gómez intitulado **CONTRAVENCIÓN DEL ARTÍCULO 186 LEY DE TRÁNSITO, AL NO OTORGAR AUDIENCIA EN LA IMPOSICIÓN DE MULTAS A TRAVÉS DEL SISTEMA DE MONITOREO DE ANTIGUA GUATEMALA**, en virtud de lo analizado me permito emitir el siguiente:

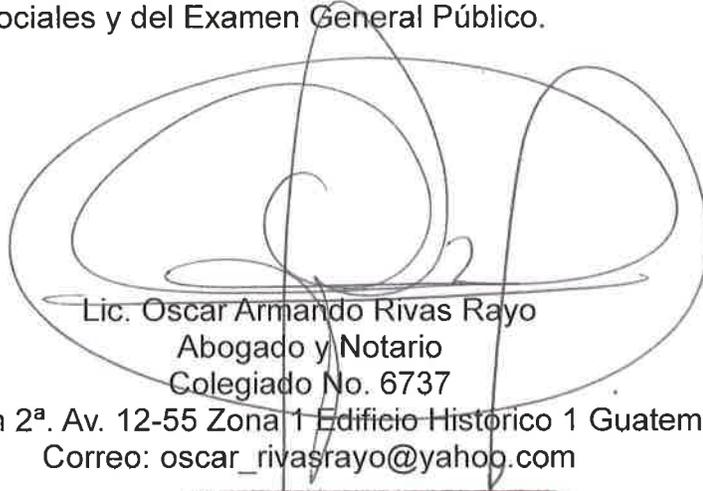
**DICTAMEN:**

- I. En cuanto al contenido científico y técnico de la tesis, el estudiante analizó jurídicamente lo fundamental, y practicó el análisis correspondiente del intitulado: **CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 186 REGLAMENTO DE TRÁNSITO, AL NO OTORGAR AUDIENCIA EN LA IMPOSICIÓN DE MULTAS A TRAVÉS DEL SISTEMA DE MONITOREO DE ANTIGUA GUATEMALA.**
- II. En la tesis se utilizó suficientes referencias bibliográficas acordes al tema en cuestión, por lo que considero que el bachiller resguardó en todo momento el derecho de autor, elemento indispensable a tomar en cuenta para el desarrollo de la investigación. De manera personal me encargué de guiar a el estudiante en los lineamientos de todas las etapas correspondientes al proceso de investigación científica.
- III. En la investigación, el bachiller utilizo el método analítico, interpretando la Constitución Política de la República de Guatemala, Instrumentos Internacionales y normativa ordinaria, la técnica utilizada fue la documental, la cual se utilizó para recabar datos de diversas fuentes bibliográficas acerca del tema.
- IV. En cuanto al desarrollo de los capítulos, el sustentante desarrolló adecuadamente cada uno de ellos en virtud que aportó el contenido necesario acorde a la investigación, pues en los mismos se especifica claramente el problema en cuestión y la problemática intitulada como contravención al artículo 186 reglamento de tránsito, al no otorgar audiencia en la imposición de multas a través del sistema de monitoreo de Antigua Guatemala.

- V. En la conclusión discursiva el bachiller hace alusión al problema consistente en la Contravención al artículo 186 Reglamento de Tránsito, al no otorgar audiencia en la imposición de multas a través del sistema de monitoreo de Antigua Guatemala.
- VI. Declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley del bachiller y otras consideraciones que estime pertinentes y que puedan afectar la objetividad del presente dictamen.

Considero que el trabajo de tesis del bachiller Miguel Angel Gómez, efectivamente reúne los requisitos de carácter legal, por tal motivo que me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo treinta y uno (31) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente



Lic. Oscar Armando Rivas Rayo  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 6737

Dirección 2ª. Av. 12-55 Zona 1 Edificio Histórico 1 Guatemala  
Correo: oscar\_rivasrayo@yahoo.com

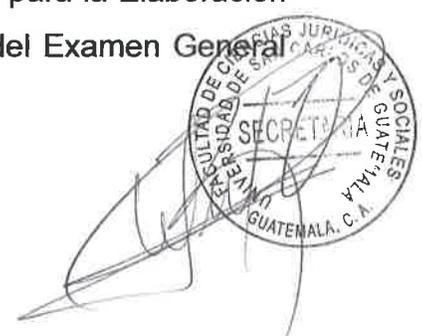
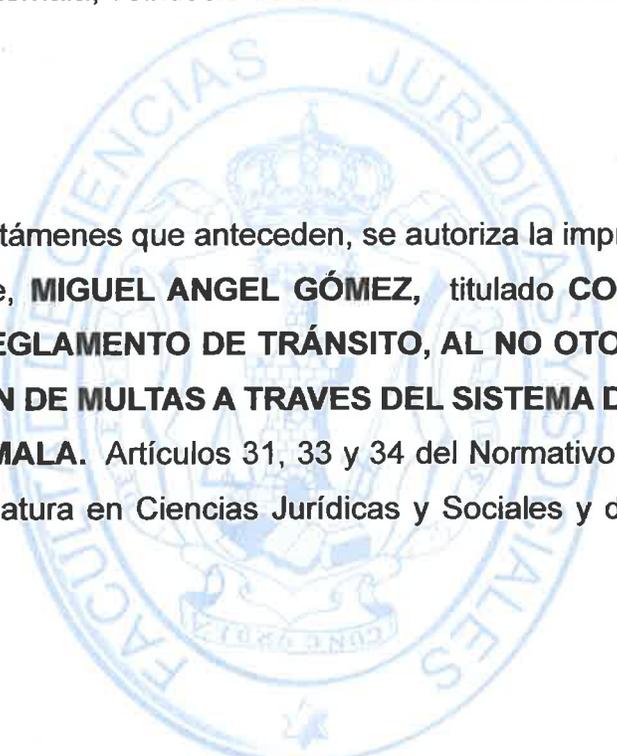




**D. ORD. 68-2024**

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **MIGUEL ANGEL GÓMEZ**, titulado **CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 186 REGLAMENTO DE TRÁNSITO, AL NO OTORGAR AUDIENCIA EN LA IMPOSICIÓN DE MULTAS A TRAVES DEL SISTEMA DE MONITOREO DE ANTIGUA GUATEMALA**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



HMAC/JIMR



## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

El Alfa y la Omega, el que da la sabiduría, y de su boca viene el conocimiento y la inteligencia. Que me ha guiado y acompañado, me ha sostenido en todo momento, el dador de la vida, mi escudo y mi galardón.

### **A MI ABUELITA:**

Calixta Gómez pilar de nuestra familia, mi cariño y respeto hacia ella.

### **A MI MADRE:**

Angelina Gómez por nunca darse por vencida, que con trabajo y esfuerzo me ha apoyado incondicionalmente en cada etapa de mi vida, gracias por todo mamá.

### **A MIS AMIGOS:**

Judith Vaires, Caridad Gasparico, Genesis Hernandez, Oscar Donis, Mario Rendon, Karen Luna, Zuleyka Blanco. Gracias por su amistad, por el apoyo intelectual y moral, por todas esas risas, por todas esas lágrimas. Dios los bendiga y les permita alcanzar esta meta que todos nos hemos propuesto.

### **A LOS PROFESIONALES:**

Licenciado Neto Velasquez, gracias por tu amistad y apoyo, por ser esa puerta que Dios puso en mi camino, por tu humanidad y compañerismo. Licenciado Israel Cabrera, gracias por el cariño y apoyo que siempre me brindaste incondicionalmente, haciéndome sentir parte de un equipo.

### **A MI ASESOR:**

Licenciado Oscar Armando Rivas por su tiempo y dedicación en la guianza para la elaboración de esta tesis, que Dios bendiga su vida y le provea sabiduría de lo alto.

**A:** La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, grande entre las grandes; por abrirme las puertas y permitirme cosechar grandes frutos del saber.

**A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales la cual me albergó en sus aulas, donde adquirí el conocimiento de esos grandes docentes que con entusiasmo estaban en la medida de lo posible preparándonos para ser los profesionales del mañana.

**A:** Cada uno de los aquí presentes, por acompañarme en este momento de mi vida.



## PRESENTACIÓN

La presente investigación se enmarca en el tipo de investigación cualitativa; y es perteneciente al derecho administrativo municipal. El sujeto de investigación son las normas constitucionales, administrativas, el derecho municipal y los sujetos que participan en la relación administrador y administrado; el análisis está centrado en el municipio de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, abarcando del año 2021 al año 2022.

El propósito de la tesis es el análisis de las vulneraciones derivadas por la contravención y desconocimiento de las obligaciones y derechos los cuales han sido establecidos con anterioridad, para con ello concertar un Estado de Derecho en el cual se garantice el cumplimiento de las leyes por gobernantes y gobernados.

El aporte académico hace énfasis en las obligaciones y derechos de los conductores, cual es la aplicación y procesos dictaminados en la legislación guatemalteca, debido a que todo acto contrario a la misma puede ser sujeto de impugnación o revocación, derivado a que no todo Acuerdo y Ley será efectiva si no se le da la aplicación necesaria para que su cumplimiento sea efectivo.



## HIPÓTESIS

Desde el mes de julio del año 2021, el Concejo Municipal de Antigua Guatemala a través de acta municipal, autorizo a la Policía Municipal de Tránsito para que puedan imponer multas; mediante el uso de equipos tecnológicos, esto con la finalidad de minimizar las faltas de tránsito en la Ciudad Colonial. Dicha disposición es insuficiente para regular el procedimiento ya establecido en la Ley de Tránsito, por lo que se hace necesaria la ampliación y modificación del acta municipal número 044-2021, en donde se establezca el procedimiento para la notificación a los conductores de las multas impuestas por medio de dispositivos tecnológicos.

¿Los acuerdos municipales dirigidos a los conductores que transiten en la Ciudad Colonial, son suficientes para que se cumpla la Ley de Tránsito por parte de gobernantes y gobernados?

## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



La hipótesis propuesta se comprueba a través de los métodos deductivo e inductivo, así como la observación bibliográfica, documental y las Leyes vigentes en el país, evidenciando los procesos administrativos de aplicación ante las infracciones que puedan cometer los conductores de vehículos automotores y ante la posibilidad de la trasgresión a las Leyes y Reglamentos se siga el debido proceso para que con ello se logre el bien común en la sociedad guatemalteca sin dejar de cumplir la ley.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional .....	1
1.1. Antecedentes .....	2
1.2. Definición.....	5
1.3. Principios.....	7
1.4. Fuentes .....	16
1.4.1. Fuentes directas o inmediatas: comprendidas entre la Constitución Política de la República de Guatemala, Leyes Institucionales y La Costumbre.....	16
1.4.2. Fuentes indirectas o mediatas: la jurisprudencia, doctrina y derecho comparado... ..	19
1.5. Relación del derecho constitucional con otras disciplinas jurídicas y sociales	21

### CAPÍTULO II

2. Derecho administrativo .....	25
2.1. Antecedentes .....	27
2.2. Definición.....	29
2.3. Características .....	31
2.4. Fuentes .....	34



2.5. Procedimiento administrativo .....	36
2.5.1. Fundamentos .....	39
2.6. Medios de impugnación .....	48
2.6.1. Recurso contencioso administrativo.....	49
2.6.2. Impugnación municipal en lo contencioso administrativo.....	49
2.6.3. Procedimientos de impugnación .....	50

### CAPÍTULO III

3. Derecho municipal .....	51
3.1. Antecedentes .....	52
3.1.1. Orígenes en Grecia.....	55
3.1.2. Orígenes en Roma.....	56
3.1.3. Orígenes en España .....	57
3.1.4. Orígenes en América Colonial .....	58
3.1.5. Orígenes en Guatemala.....	58
3.2. Definición.....	60
3.3. Ordenamiento jurídico municipal.....	63
3.4. Gobierno municipal .....	64
3.5. Proceso administrativo municipal.....	65
3.6. Recursos administrativos .....	67



## CAPÍTULO IV

4. Contravención al Artículo 186 Reglamento de Tránsito, al no otorgar audiencia en la imposición de multas a través del sistema de monitoreo de Antigua Guatemala ....	69
4.1. Administración del tránsito .....	70
4.2. Infracciones y sanciones .....	73
4.3. Procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones.....	76
4.4. Análisis jurídico .....	77
4.4.1. Derecho de defensa.....	78
4.4.2. Debido proceso.....	80
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA .....</b>	<b>85</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>87</b>



## INTRODUCCIÓN

Las personas tienen el derecho inherente de protección por parte del Estado, mediante la organización de las instituciones que lo conforman. Guatemala es un Estado de Derecho; lo cual significa que tanto gobernantes como gobernados están supeditados a cumplir obligaciones como así mismo a gozar de derechos. Es por ello que las leyes deben cumplirse acorde a lo estipulado en cada una de ellas, tomando en cuenta que el fin supremo del Estado, es la realización del bien común.

En la presente investigación se tomó como base la Ley de Tránsito Decreto Número 132-96 del Congreso de la República y el Acuerdo Gubernativo Número 273-98 Reglamento de Tránsito los que regulan el procedimiento a seguir para la imposición de multas en el caso de existir infracciones a las normas establecidas, este procedimiento deja ver el derecho de defensa de la persona que tienen todos a ser citados, oídos y vencidos en juicio, por lo que toda disposición y ley que tergiverse los derechos y garantías de la persona humana serán nulas ipso iure.

La presente investigación tuvo como finalidad, el análisis de los acuerdos municipales y la aplicabilidad de estos, en cuanto a las infracciones impuestas por violaciones a la Ley y Reglamento de Tránsito, para que mediante su aplicabilidad no se violenten los derechos y garantías constitucionales de la persona en su calidad de conductor.

En el objetivo general se resaltó la violación al derecho de defensa ante la contravención del Artículo 186 del Reglamento de Tránsito mediante la aplicación del Acuerdo Municipal 044-2021 de la municipalidad de La Antigua Guatemala en el que se imponen multas mediante sistemas de monitoreo, sin que el infractor sea notificado debidamente y con ello poder ejercer el derecho Constitucional de defensa que le asiste.



La comprobación fue realizada a través del análisis del Acuerdo Municipal, que regula un procedimiento para imposición de multas por hechos de tránsito, que contraviene lo ya establecido en normas de mayor jerarquía.

La tesis se dividió en cuatro capítulos, en el primer capítulo se desarrolló lo relacionado al Derecho constitucional, iniciando con sus antecedentes, luego la definición, principios, fuentes y la relación que tiene con otras disciplinas jurídicas y sociales; el segundo capítulo trata sobre el derecho administrativo, su historia, su definición, características, las fuentes y el procedimiento administrativo; el capítulo tres se refiere al derecho municipal, los antecedentes, definición, el ordenamiento jurídico municipal, el gobierno municipal, el proceso administrativo municipal, los recursos administrativos la conclusión de esta tesis se enmarca en el capítulo cuatro en el cual se determina la problemática dada por la contravención al artículo 186 del Reglamento de Tránsito, al no otorgar audiencia en la imposición de multas a través del sistema de monitoreo de La Antigua Guatemala, por lo que se realiza el análisis de quien administra el tránsito, las infracciones y sanciones, el procedimiento para la imposición de estas; análisis jurídico de la violación a la Legislación guatemalteca mediante el acta municipal autorizada.

Los métodos de investigación empleados fueron el deductivo y analítico apoyándose en la técnica de investigación documental y bibliográfica; con esta investigación el autor aspira a que los lectores de la misma adquieran el conocimiento básico de la aplicación de los procedimientos administrativos ante los hechos de tránsito.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho constitucional

“El Derecho Constitucional basa su campo de estudio en el análisis de tres elementos: la noción de Estado, la noción de Poder Constituyente y la idea de Constitución”<sup>1</sup>. Cabe la observación de que el Derecho Constitucional tienen como entorno principal, la Constitución.

“En el régimen absolutista donde el ser humano era concebido como súbdito como expresión del principio de desigualdad. En el Estado Constitucional de Derecho, el ser humano es concebido como persona, como ciudadano como titular de derechos fundamentales, en aplicación del principio de igualdad. El Derecho Constitucional, centra su estudio exclusivamente, en el ciudadano y sus derechos y el Estado y sus Poderes”<sup>2</sup>.

Para analizar esta disciplina, cabe mencionar los puntos de vista en las que algunos tratadistas, proyectan el derecho constitucional como: “Rama del Derecho Político que comprende las leyes fundamentales del Estado que establecen la forma de gobierno, los derechos y deberes de los individuos y la organización de los poderes públicos”<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Fernández Rodríguez, José Julio. **Los fundamentos del derecho constitucional (derecho, estado y constitución)**. Pág. 29.

<sup>2</sup> Cairo Roldán, Omar. **Justicia constitucional y proceso de amparo**. Pág. 231.

<sup>3</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 656 y 637.



De lo manifestado se deduce que, dentro de los campos de análisis del derecho constitucional, el principal de ellos es la Constitución. En los regímenes antiguos había desigualdad entre los seres humanos, sin embargo en el Estado Constitucional de Derecho, los gobernantes y gobernados tienen derechos y obligaciones; el derecho constitucional al catalogarse como rama del derecho político a su vez está instaurada dentro del derecho público, derivado que tiene como fin el estudio y comprensión de las leyes fundamentales que rigen al Estado y le sirven para su organización para que con ello puedan proteger a la persona y a la familia, con el objeto de que tengan la realización del bien común.

### 1.1. Antecedentes

El origen del Derecho Constitucional está relacionado con el ámbito de aplicación de las normas que contiene actualmente, pues en la antigüedad no se concebía la división de los poderes o funciones, la soberanía como atributo del pueblo y otros derechos y garantías, ya que el absolutismo era la característica fundamental de quienes detentaban o ejercían el poder. Desde aquellos momentos se perfila de manera clara y precisa el Estado Constitucional, situación que no descarta la posibilidad de que en épocas anteriores hubiere existido una absoluta ausencia de normas constitucionales, a este respecto se refiere: “El comienzo del concepto de Derecho Constitucional en la región del Mar Mediterráneo, particularmente en los tiempos de Grecia, que es para otros el lugar de nacimiento de dicha disciplina”<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Prado, Gerardo, **Derecho constitucional**. Pág. 41.



“El derecho constitucional surgió como un intento de organizar la vida política de acuerdo con un esquema racional, en el momento que a la simplicidad de la organización absolutista siguió el complicado sistema de separación de poderes, distribución de competencias y diferenciación de atribuciones que caracterizó al Estado posrevolucionario. Ante los nuevos problemas que con tal cambio sobrevinieron (entre los que los de la institucionalización del poder no fue el de menor entidad), se tornó inexcusable la creación de una disciplina jurídica que introdujera un principio de orden en la nueva organización social. Tal disciplina jurídica fue el derecho constitucional, que desde entonces alcanzó existencia autónoma y comenzó a enriquecerse con el pensamiento de los mejores teóricos políticos”<sup>5</sup>.

“El derecho como disciplina jurídica autónoma, nace a finales del siglo XVIII en el oportuno de las innovaciones políticas suscitadas en Norteamérica y Europa, esto no quiere decir que anterior a esa época no haya existido en la organización política absolutista, normas constitucionales, tampoco que los juristas de ese tiempo no hayan estudiado la singularidad de dichas normas. Existieron preceptos jurídicos los cuales al día de hoy son llamados constitucionales, los cuales contenían disposiciones explícitas sobre la forma en que la sociedad se organizaba políticamente y sobre cómo se ejercía el poder.

Los hechos iniciales del derecho constitucional son los siguientes:

---

<sup>5</sup> Borja, Rodrigo. **Enciclopedia de la política**. Pág. 305.



**a) Revolución inglesa:** Se produjo en el siglo XVII, la consecuencia más importante de la misma fueron los documentos: Agreement of the People (Pacto Popular en 1647), el Instrument of Government en 1653, que fuera bautizado por George Jellinek, la primera y única carta constitucional que ha tenido Inglaterra. Este último instituyó tres órganos principales de gobierno: el Lord Protector, el Consejo y el Parlamento Unicameral, y además mencionaba ciertos derechos personales. Este instrumento jurídico estuvo vigente durante cuatro años. En 1689, se sancionó el Bill of Rights, o Declaración de Derechos, que junto con la Petition of Rights de 1620, la Carta Magna de 1215, el Act of Settlement (Acta de Establecimiento de 1701) y otros documentos, forman la parte esencial de la actual Constitución Inorgánica británica.

**b) Revolución norteamericana:** En 1776, que produce en primera instancia varias constituciones de los estados que formaban la Unión, como por ejemplo la de Virginia de 1776; y luego de la Federal de 1787, la que fuera modificada en el sentido de ser completada, a través de enmiendas en los que se enunciaron los derechos personales de los ciudadanos, tipifica la primera Constitución moderna en el sentido habitual de este vocablo. En ella se incluyen tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

**c) Revolución francesa:** Inicio en 1789, y estableció en primer lugar la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (27 de agosto de 1789) y posteriormente se promulgó la Constitución de 1791. En ésta, el Poder Ejecutivo se confía al rey, el



Legislativo a una Asamblea Nacional, y el Poder Judicial a magistrados elegidos por el pueblo”<sup>6</sup>.

De los hechos históricos mencionados anteriormente se deduce que como consecuencia nació la preparación de las normas constitucionales y ahí fue cuando se le dio la debida importancia como una nueva rama de la ciencia jurídica, la cual le da derechos a los individuos ante la desigualdad y el abuso de las autoridades, entre otros preceptos como la forma de gobernar, los poderes de un Estado, las garantías que asisten a los habitantes y como se relacionan estos con el Estado.

## 1.2. Definición

Definir el derecho constitucional es una tarea compleja y muy polémica, sin embargo, un punto de partida es iniciando por la norma constitucional. “La Constitución como forma jurídica de ordenación del poder, no es la primera; más bien es la última. Anterior a ella hubo muchas otras, algunas escritas y la mayor parte no escritas. Lo más importante, es resaltar lo que caracteriza a la Constitución, en cuanto norma moderna y cada vez más aceptada forma de ordenación jurídica del poder, el principio de igualdad”<sup>7</sup>.

Derecho Constitucional es la “rama del Derecho Público que estudia la estructura del Estado dentro del marco de la Constitución, la situación del individuo frente al Poder del

---

<sup>6</sup> Pereira Orozco, Alberto y Richter, Marcelo Pablo Ernesto. **Derecho constitucional**. Pág. 55.

<sup>7</sup> Pérez Royo, Javier. **Curso de derecho constitucional**. Pág. 46.



Estado, la organización y funcionamiento de ese Poder en sus aspectos fundamentales y las instituciones políticas que constituyen el soporte de la vida estatal”<sup>8</sup>.

Derecho Político y Derecho Constitucional tienen identidad, son equivalentes al escribir: “El Derecho Político o Constitucional, es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de éstos entre sí y con los particulares”<sup>9</sup>. Esta definición no contempla la rama del derecho a la cual pertenecen.

Darío Herrera Paulsen afirmaba que el derecho constitucional es: “Una rama del derecho, a la que concierne la organización política general del Estado. Busca el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos”.

“El derecho constitucional es el sector del mundo jurídico que se ocupa de la organización fundamental del Estado”<sup>10</sup>.

“El derecho constitucional es una disciplina científica que, como parte integrante de la Ciencia Política, tiene por objeto el estudio y la sistematización de las manifestaciones y el ordenamiento de las relaciones de poder, en el ámbito de una organización política global. No es una ciencia, sino una disciplina autónoma que es parte orgánica de la Ciencia Política. El objeto de esta última es el poder político, concebido como una energía que produce la suprema relación de mando y obediencia en el seno de una

<sup>8</sup> Naranjo Mesa, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. Pág. 17.

<sup>9</sup> García Máñez, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 137.

<sup>10</sup> Sagües, Néstor Pedro. **Elementos de derecho constitucional**. Pág. 27.



sociedad, y al cual quedan subordinados los restantes poderes sociales, tales como el poder militar, religioso, familiar, gremial, empresarial o económico”<sup>11</sup>.

“El derecho constitucional puede definirse como la parte del derecho público que regula el sistema de gobierno, la formación de los poderes públicos, su estructura y atribuciones, y las declaraciones, derecho y garantía de los habitantes, como miembros de la sociedad referida al Estado y como miembros del cuerpo político”<sup>12</sup>

De lo manifestado por los diversos autores, deducimos que: el Derecho Constitucional se encuadra como rama del Derecho Público, siendo un conjunto de principios, doctrinas y normas jurídicas para regular los principios y derechos de las personas, la organización del Estado y las garantías constitucionales.

### 1.3. Principios

Un principio debe de ser entendido como tal: es un punto de partida hacia un objetivo. Los principios son orientaciones que ayudan a buscar el camino hasta llegar a un objetivo. Pueden ser morales, éticos, políticos, culturales, económicos, jurídicos, etc.

El jurista Alberto Pereira Orozco en sus análisis doctrinarios menciona que: “el derecho constitucional se encuentra regido por una serie de principios que lo orientan y permiten su correcta interpretación. Resulta evidente que las normas de derecho constitucional

---

<sup>11</sup> Badeni, Gregorio. **Instituciones de derecho constitucional**. Pág. 39.

<sup>12</sup> Bielsa, Rafael. **Derecho constitucional**. Pág. 43.



son de carácter general; en razón de ello, no pueden detenerse a detallar casos específicos. Al momento de aplicar o hacer positivas las normas constitucionales puede ser que algunas circunstancias no se encuentren taxativamente delimitadas. Es aquí donde la norma guarda silencio, cuando entran a fungir los principios”.

Dentro del sistema gubernativo guatemalteco se mencionan los principios constitucionales siguientes:

#### **a) Supremacía constitucional**

“Este principio consiste en la particular relación de supra y subordinación en que se hallan las normas dentro del ordenamiento jurídico, de forma tal que logre asegurar la primacía de la ley fundamental del Estado”<sup>13</sup>.

Se deduce la importancia de este principio dado que coloca en la cúspide del ordenamiento jurídico a la Constitución siendo esta la ley suprema vinculante para un Estado de derecho.

Dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala encontramos los fundamentos base del principio de supremacía constitucional, los cuales están normados en los Artículos 44, 175 y 204.

---

<sup>13</sup> Quiroga Lavié, Humberto. **Curso de derecho constitucional**. Pág. 15.



**Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana.** Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El Interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

De este artículo se deduce que los habitantes de un Estado tienen derechos y garantías expresos, los cuales se conforman con los establecidos en Tratados y Convenciones Internacionales de los que Guatemala forma parte, que se le da importancia al beneficio de un conglomerado antes que al interés de una persona en particular. Todo derecho y garantía que asiste al individuo que sea contrariado por alguna otra norma, Tratado o Convención; serán nulas de pleno derecho.

**Artículo 175. Jerarquía constitucional.** Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.

Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.



Este artículo determina la importancia y supremacía de la Constitución en un ordenamiento jurídico, por ello toda ley que vaya en contra de lo establecido serán nulas, ya que para que toda ley constitucional sea reformada debe de llevar un proceso legislativo.

Una de las primeras enseñanzas en la Facultad de Derecho es la Pirámide de Hans Kelsen, la cual nos enseña que en la cúspide del ordenamiento jurídico se encuentra la Constitución Política de la República, la cual tiene jerarquía superior sobre las otras normas. Es decir que prevalece sobre leyes, Reglamentos y otras normas individualizadas.

“El 24 de abril de 2013 en sentencia dictada dentro del expediente 4708-2012, La Corte de Constitucionalidad resolvió un amparo en el cual se reclamaba la amenaza de que el Congreso de la República no solicite dictamen previo a la Corte de Constitucionalidad para reformar la Constitución. Los interponentes argumentaron que la Constitución es una Ley Constitucional y, por ende, le aplica el procedimiento de reforma de las leyes constitucionales establecido en el Artículo 175, el cual exige un dictamen previo de la Corte de Constitucionalidad. Concluían los interponentes que luego de ese dictamen se podría proceder a la consulta popular.

En esta sentencia la Corte admite que conforme a la jerarquía de las leyes nacionales la Constitución Política de la República de Guatemala ocupa el primer lugar de todo el ordenamiento jurídico nacional, seguida de las leyes constitucionales y posteriormente toda la normativa ordinaria.



Dentro del ordenamiento jurídico hay grados entre las normas, las que se clasifican de la forma siguiente:

**Constitución y normas constitucionales:** Estas se aplican de manera general, han sido creadas por una Asamblea Nacional Constituyente. Este órgano es extraordinario y temporal.

**Normas ordinarias:** Estas principalmente son las creadas por el Congreso de la República, este organismo es de carácter permanente y ordinario.

**Normas reglamentarias:** Los mecanismos de aplicación de las leyes ordinarias son el objeto principal de estas normas. Estas son creadas por el Organismo Ejecutivo y de forma excepcional por los Organismos Legislativo y Judicial.

**Normas individualizadas:** Su aplicativo es de índole particular en una o más personas identificadas sobre quienes constituyen derechos y obligaciones.<sup>14</sup>

El autor del presente trabajo deduce que las normas constitucionales, ordinarias y reglamentarias se aplican de manera general y en su creación intervienen los tres organismos del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), así las normas individualizadas se aplican a personas particulares adquiriendo derechos y obligaciones.

---

<sup>14</sup> <https://elsiglo.com.gt/2018/05/23/jerarquia-normativa-de-las-leyes-constitucionales/#:~:text=Se%20trata%20de%20las%20normas,Ley%20de%20Emisi%C3%B3n%20del%20Pensamiento.> (Consultado: el 14 de junio de 2023).



**Artículo 204. Condiciones esenciales de la administración de justicia.** Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

Del análisis de este Artículo se aporta que todo tribunal que aplique sentencias está obligado a tener en cuenta que la Constitución Política de la República es la ley suprema de un Estado.

#### **b) Principio de control**

El jurista argentino Humberto Quiroga Lavié sobre el principio de control indica: “Este principio se encuentra íntimamente vinculado al anterior, el de supremacía constitucional. Y es que no basta con establecer la supremacía, de las normas constitucionales sobre las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico; es necesario, entonces, garantizar la efectividad de dicho principio frente a los actos de gobierno. De lo contrario se correrá el riesgo de convertir la Constitución en una simple hoja de papel de carácter nominal”.

De esto podemos deducir que este principio indica que el ordenamiento jurídico constitucional debe de tener procedimientos que rijan los actos de los gobernantes para que la efectividad sea garantía para los gobernados, cumpliendo así la Constitución Política de la República su papel de ley suprema.



### **c) Principio de limitación**

El maestro Alberto Pereira Orozco, cita al jurista argentino Humberto Quiroga Lavié con el fin de aportar una definición para el principio de limitación, con el cual indica: “El principio de limitación es aquel según el cual los derechos constitucionales, en razón de no tener carácter absoluto, encuentran limite en las leyes que reglamentan su ejercicio, en atención a las razones de bien público y de interés general que justifican su reglamentación. La restricción condicionante de los derechos constitucionales da lugar al desenvolvimiento del poder de policía del Estado, dirigido a proteger el bien común.

En sentido inverso, las leyes que reglamenten el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. Se trata del postulado de la doble limitación constitucional: los derechos constitucionales limitan al poder público y éste, por razón del interés general, limita el carácter expansivo de los derechos que deben ser considerados como principios en aptitud de generar nuevas pretensiones en aras de la libertad individual”.

De lo aportado por los juristas se puede indicar que el principio de limitación es aquel que pone un límite a la aplicación de las leyes en cuanto a su ejercicio dentro de un Estado. Se podría mencionar la similitud de este principio con el principio de legalidad, ya que dicho principio indica que a una persona no se le puede imputar un delito, si este no está previamente establecido en ley, con esto se protege al hombre de las arbitrariedades que pueda cometer el Estado en contra de este al momento de impartir leyes.



#### **d) Principio de razonabilidad**

Humberto Quiroga Lavié sobre el principio de razonabilidad comenta: “Este principio establece la forma de restringir el modo de utilizar, por parte del Estado, el principio de limitación. Las leyes pueden restringir el ejercicio abusivo de los derechos, pero ello debe ser hecho en forma razonable”.

Está claro que la ley, así como impone obligaciones también confiere derechos, ya que tiene limitantes para que los administrados sean protegidos ante el ejercicio arbitrario que puedan ejercer los administradores.

#### **e) Principio de funcionalidad**

En su libro de derecho constitucional latinoamericano el jurista Humberto Quiroga Lavié, sobre este principio; da la definición siguiente: “Este principio establece las condiciones de funcionamiento de la estructura del poder en el Estado, a partir de la división de poderes de gobierno –tanto a nivel del aparato central del poder, como a nivel territorial– con el objeto de impedir la concentración del mismo, sin que ello contradiga la conveniencia de lograr una cooperación funcional entre ellos, para evitar el bloqueo de las decisiones de gobierno y, de tal modo, la parálisis del Estado. Separación, cooperación y no bloqueo entre los poderes, son las modalidades del principio de funcionalidad en el Estado; su despliegue constituye la materia que permite la organización del gobierno y su adecuada descentralización.



Es por ello que el análisis de estas cuestiones en el ámbito latinoamericano deben de quedar remitidas a la consideración del presidencialismo y del parlamentarismo (y a la correspondiente organización del Poder Judicial), así como al estudio de lo concerniente al federalismo y a la descentralización territorial del poder”.

Con base en lo expuesto para el autor de este trabajo, el principio de funcionalidad opera como centro para equilibrar entre los tres poderes del Estado, las funciones gubernamentales, estas funciones son atribuidas mediante la Constitución Política de la República.

#### **f) Estabilidad o rigidez**

Como bien lo expresa Alberto Pereira Orozco: “Este principio busca la estabilidad o invariabilidad en el tiempo de la Constitución. Para que se puedan realizar modificaciones a la misma, existen procedimientos especiales que por ella se determina”.

Con base al análisis de este principio constitucional, se deduce que su objetivo principal es que durante el tiempo la Constitución mantenga los preceptos establecidos en ella y con ello evitar que la provisionalidad de un gobierno no la modifique, ya que para que se den ciertos cambios se debe de seguir un procedimiento, en el entendido que este procedimiento es aplicable para los artículos que son reformables.



## 1.4. Fuentes

“Las fuentes del derecho constitucional son los diversos modos o formas mediante las cuales se crean o se originan las normas constitucionales, y que engloban tanto los mecanismos o procedimientos de manifestación de las normas como los factores sociopolíticos que determinan sus contenidos”<sup>15</sup>.

Con esta definición se deduce que las fuentes del derecho constitucional son aquellos orígenes, acontecimientos y manifestaciones de los cuales emanan las normas y encierran las formas de su aplicación.

Dentro de las fuentes se pueden determinar: las directas o inmediatas y las indirectas o mediatas.

### 1.4.1. Fuentes directas o inmediatas: comprendidas entre la Constitución Política de la República de Guatemala, Leyes Institucionales y La Costumbre.

#### a) La Constitución

“El poder constituyente originario es fuente primaria del derecho constitucional, como el poder especial ejercido por el pueblo mismo, como poder supremo ilimitado, que funciona en especiales circunstancias, no apacibles ni ordinarias”<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Ribo Durán, Luis. **Diccionario de derecho**. Pág. 200.

<sup>16</sup> Pereira Menaut, Antonio Carlos. **En defensa de la constitución**. Pág. 105.



Es el documento jurídico en el cual se expone orgánicamente los principios fundamentales del ordenamiento jurídico que rigen un Estado. En ella se sistematizan los preceptos que prescriben las normas de conducta social y organización del poder. Tales normas constitucionales, atendiendo su carácter genérico y flexible, son desarrolladas por la legislación reglamentaria con el propósito de prever las soluciones y satisfacer las necesidades esencialmente variables de la sociedad.

Desde nuestra perspectiva, la Constitución Política es la ley suprema del país, esta sirve como guía para el Estado y el compendio de leyes que en el existen en donde exaltan los derechos y obligaciones de la población.

#### **b) Leyes institucionales**

Son las leyes reglamentarias que desarrollan aspectos sustantivos de la organización constitucional, dentro de las cuales se destacan: La Ley Electoral y de Partidos Políticos, La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, La Ley de Orden Público, La Ley de Emisión del Pensamiento. Reglamentan principios y declaraciones contenidas en el texto constitucional, y abarcan aspectos fundamentales referentes a la organización de la sociedad política y de sus instituciones básicas.

Con esto se puede indicar que la competencia constitucional está dentro de otras leyes reglamentarias que desarrollan los aspectos de la Constitución.



### c) La costumbre

“Entendida como los actos repetidos y generalizados, con carácter obligatorio, tiene singular importancia en el Derecho Constitucional; en atención a su carácter factual que encuentra un punto de confluencia con el Derecho Constitucional, en el despliegue de los agentes políticos y jurisdiccionales que concretizan la Constitución del Estado”<sup>17</sup>.

“Consiste en la conducta general y constante que ha adoptado una sociedad, con la convicción de que con ello resuelven una necesidad u obligación que jurídicamente se exige. Se integra por elementos material externo e interno: el externo se compone por la reiteración generalizada en el tiempo de una conducta uniforme; y el interno consiste en la creencia colectiva sobre la necesidad del comportamiento adoptado como medio idóneo para satisfacer los derechos del ejecutor y de su obligatoriedad jurídica”<sup>18</sup>.

De lo anterior el autor de la presente investigación deduce que las fuentes directas son las que facultativamente por sí mismas cuentan con la virtud suficiente para la creación de normas jurídicas que por consecuencia son obligatorias.

<sup>17</sup> Carrasco García, Luis Alberto. **Derecho constitucional general**. Pág. 37

<sup>18</sup> <https://www.dequate.com/legal/guatemala/constitucional/fuentes.php>. (Consultado: 20 de septiembre de 2022).



#### **1.4.2. Fuentes indirectas o mediatas: la jurisprudencia, doctrina y derecho comparado.**

“Las llamadas fuentes indirectas del derecho se distinguen de las directas en que éstas -según el parecer más generalizado- encierran en sí la norma jurídica, pero sin darle existencia por sí misma”<sup>19</sup>.

##### **a) Jurisprudencia**

Es representada por las decisiones uniformes y constantes emanadas de los tribunales y particularmente de la Corte de Constitucionalidad, sobre materias de naturaleza constitucional. Mediante la jurisprudencia no se crean normas constitucionales, pero a través de estos fallos emitidos por los tribunales de justicia, se puede llegar a crear doctrina legal.

Luis Alberto Carrasco García apunta: “También denominada como derecho vivo, derecho emergente, o más propiamente, Derecho Judicial, en cuanto es creado por la interpretación de los Jueces; en aplicación de las normas jurídicas y concretado en las sentencias expedidas por los Tribunales de última instancia”.

Con esta definición del autor derivamos que la jurisprudencia proviene del análisis que hacen los jueces de los conjuntos de sentencias, las decisiones y los fallos emanados de los diferentes tribunales de justicia.

---

<sup>19</sup> Castán Tobeñas, José. **Derecho civil español, común y foral**. Pág. 18



## **b) Doctrina**

Los autores Alberto Pereira Orozco y Marcelo Pablo Richter en su libro de derecho constitucional clasifican a la doctrina como: “Fuente indirecta del derecho, está compuesta por las opiniones formuladas por los juristas desde la cátedra universitaria, el libro y cualquier medio técnico de comunicación social, con el objeto de determinar el significado de las normas jurídicas existentes y de proyectar nuevas disposiciones legales destinadas a regular, con mayor eficacia, razonabilidad y justicia, las relaciones sociales. En materia constitucional, su ámbito se extiende tanto a la interpretación constitucional como a la construcción teórica de nuevas instituciones”.

## **c) Derecho comparado**

Para Pereira Orozco y Pablo Richter el derecho comparado consiste en: “la descripción y análisis de los ordenamientos jurídicos fundamentales de los países extranjeros y de las organizaciones supranacionales, con el propósito de determinar sus bondades y defectos y de establecer las concordancias o divergencias que presenten en su análisis comparativo con el derecho local”.

Analizando los párrafos anteriores podemos deducir que las fuentes del derecho son las que han contribuido en la creación de las reglas que se aplican hasta el día de hoy, las cuales sirven para regular la vida del hombre en la sociedad; estas fuentes han sido clasificadas en formales y materiales, mismas que cuentan con divisiones.



### **1.5. Relación del derecho constitucional con otras disciplinas jurídicas y sociales**

Con respecto a las disciplinas jurídicas y Sociales, el Derecho Constitucional se relaciona con el Derecho Penal, el Derecho Administrativo, el Derecho Fiscal, el Derecho Procesal y el Derecho Político. Dicha relación existe porque todas son ramas del derecho público, aunque esta rama del derecho estaría vinculada con la parte del mundo jurídico en el que se desenvuelve el Estado para la consecución del bien público, o sea el interés general.

Sin embargo, con respecto al Derecho Político, se le considera como rama de la ciencia del Derecho que estudia el origen, funcionamiento y fines del estado.

En cuanto a las disciplinas llamadas sociales, se ha determinado su estrecha conexión con la Sociología, ya que ésta se ocupa del conjunto de relaciones sociales de los miembros de la comunidad. Estudia los fenómenos de la vida social, la costumbre, la moral, las creencias, la economía, la creación artística, el derecho como producto de la sociedad de donde cada ciencia social en particular puede ser designada con un calificativo que se le agrega, teniendo entonces una sociología política, religiosa, económica, etc. Por otro lado, se relaciona con la Historia, tomando en cuenta que ésta es el fundamento descriptivo de todas las ciencias sociales, y que en buena parte describe e interpreta los hechos que se dan en los tiempos que implican fenómenos de cambio en la vida social y política de los pueblos.



También hay nexos con la Teoría del Estado: “No se puede abordar el estudio del Derecho Público, o sea la Constitución del Estado, sin caer inmediatamente en la pregunta de cuál es la idea que conviene formularse del Estado mismo. Precisar esta idea es también el fin, el objeto propio de la Teoría del Estado, debiéndose encontrar respuesta a ¿Qué es el Estado? o ¿Qué es un Estado?”<sup>20</sup>.

Otro complemento al Derecho Constitucional es el vínculo que este tiene con la Ciencia Política ya que la misma tiene como objeto la investigación del fenómeno político o ya sea el análisis de las condiciones de dicho poder, las formas en que se manifiesta, la manera en las que va evolucionando, en la opinión de algunos juristas mencionan que la Ciencia Política “es la ciencia del poder. Es una ciencia crítica”<sup>21</sup>.

En el siglo XVIII en Inglaterra fue donde comenzó a hablarse sobre la Ciencia Política, pero fue hasta 1945 que se logró una delimitación del campo en el cual tendría acción, determinando con ello que se propone estudiar las relaciones de autoridad y obediencia y los efectos de ésta sobre el comportamiento de los hombres. Ahondando en esto se puede enfatizar que la Ciencia Política no solo hace referencia a las relaciones de autoridad-obediencia, sino también a la interrelación entre gobernantes y gobernados. Este capítulo sobre el Derecho Constitucional ha sido abordado en la presente investigación, puesto que Derecho Constitucional tienen como entorno principal, la Constitución tomando en cuenta que esta es la Ley Suprema del Estado de Guatemala,

---

<sup>20</sup> Carré de Marlberg, Raymond. **Teoría general del estado**. Pág. 21.

<sup>21</sup> Ferrero Rebagliatti, Raúl. **Ciencia política**. Pág. 21.



en ella se recogen los diversos mecanismos de protección definiendo los límites del poder del Estado a través de garantías para los ciudadanos.





## CAPÍTULO II

### 2. Derecho administrativo

“El derecho administrativo estudia la administración del Estado de Guatemala o administración pública. El estudio comprende las funciones administrativas, la legislación y el derecho. Las funciones administrativas, se refiere a planificación, organización, liderazgo y control administrativo; la legislación, se refiere a toda clase de normas jurídicas que tengan relación con la administración pública: Constitución, Decretos, Acuerdos y Reglamentos; y el derecho, se refiere al derecho general encabezado por el derecho civil y a los derechos especializados encabezados por el derecho administrativo.

Las personas individuales al trabajar en la administración pública ejecutan las funciones administrativas, basándose en la legislación y el derecho. La administración requiere de cierta organización y ésta, es la ordenación sistemática de las personas individuales que, a través de la ejecución de las funciones administrativas, alcanzan objetivos, metas y resultados, ajustándose a la ley y al derecho. Las personas individuales se conocen con el nombre de funcionario y empleado público.

Lo ideal es que las funciones se ejecuten con eficiencia, eficacia y efectividad. La eficiencia, equivale a los esfuerzos, medios, recursos e insumos que los funcionarios y empleados públicos, deben utilizar en el trabajo. Normalmente se trabaja con escasez de recursos e insumos; con escasos de personal, dinero y equipos... pero si hay



eficiencia, es fácil obtener más y mejores resultados, administrando la escasez, el menor esfuerzo y la multiplicación de los medios disponibles. La eficiencia minimiza los costos.

La eficacia, equivale a los resultados. La eficiencia también produce resultados, pero la eficacia produce el resultado previsto y más de lo previsto. La efectividad, equivale a realizar las tareas y los trabajos con puntualidad, tomando en cuenta horarios, obstáculos, adversidades y problemas de cualquier naturaleza, aplicando la voluntad apoyada en un sí se puede, sostenible.

Las funciones administrativas influyen en el éxito de la administración pública. La planificación, es definir las metas de la organización, trazar una estrategia para conseguirlas, elaborar planes y programas de trabajo y coordinar todas las actividades. Planificar es ver hacia el futuro. La organización, es diseñar la estructura de la organización, determinar los trabajos a realizar, decidir quién los debe realizar, como se agrupan los trabajos, quién reporta a quién y dónde se toman las decisiones. El liderazgo, es dirigir y coordinar a las personas que trabajan en la organización. El control, es monitorear el desempeño de la organización, evitar errores, corregir deficiencias, enderezar el curso hacia las metas y detectar problemas”<sup>22</sup>.

Del aporte anterior deducimos que dentro de la administración pública el derecho administrativo tiene un valor importante, él cual lo encontramos cuando analizamos la relación que hay entre la administración y el derecho. Esta relación desde el momento

---

<sup>22</sup> Castillo González, Jorge Mario. **Derecho administrativo guatemalteco tomo I teoría general**. Pág. 1.



en que la administración ha sido sometida al derecho administrativo. La administración se ejerce por funcionarios públicos, los cuales deben de tener conocimiento legislativo, para que con ello puedan desempeñar de una mejor forma el trabajo ante los habitantes de un Estado.

El derecho administrativo en Guatemala se torna importante en la administración pública, ya que este permite que haya procesos que servirán para la dirección del país.

## **2.1. Antecedentes**

El derecho administrativo, como toda rama de la ciencia, especialmente del ordenamiento jurídico, por excelencia de naturaleza social, se asienta en su estructura y se proyecta sobre la realidad histórica.

Ante los análisis históricos del derecho administrativo hay posiciones tales como: "Para unos el derecho administrativo es una consecuencia de la Revolución francesa. Y, para otros, la historia del derecho administrativo se encuentra ligada a la historia de lo público"<sup>23</sup>.

Pues bien, la polémica sobre esta cuestión no es más que una representación de la discusión entre perspectiva subjetiva u objetiva como criterios definidores del derecho administrativo... Es decir, si lo decisivo es la persona jurídica y se conviene afirmar que

---

<sup>23</sup> Rodríguez Arana Muñoz, Jaime. **Derecho administrativo español**. Pág. 4.

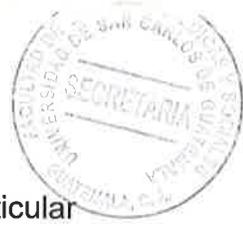


la administración pública en sentido estricto trae su causa de la Revolución francesa, entonces daremos origen de esta rama del derecho público en 1789. Si, por el contrario, acordamos que hay derecho administrativo, más o menos elaborado, desde que se percibe lo común como algo que debe de ser gestionado para el bienestar general, entonces el origen histórico del derecho administrativo es un asunto muy antiguo. Por eso estas dos orientaciones doctrinales desembocaron en la disyuntiva: o derecho administrativo inexistente o derecho desconocido.

En cualquiera de los casos, se deduce que la comprensión del derecho administrativo y la administración pública presuponen el conocimiento de su historia, pero distinguiendo cada una de ellas, puesto que el nacimiento de la administración pública, concebida tal cual es, a través de la historia, no presupone el nacimiento del derecho administrativo, colateral a ella.

Para terminar el análisis histórico, Jaime Rodríguez Arana, cita a Santamaria Pastor, el cual menciona que se debe de partir de tres criterios: Primero, el estudio histórico no debe limitarse únicamente a la evolución histórica de la administración pública, sino que debe de tener presente el marco general de la evolución del Estado y el derecho público en general. Segundo, el estudio histórico debe de ser sintético y global. Y, en tercer lugar, el estudio de las bases históricas del derecho administrativo debe abordar el examen de cuatro grandes aspectos:

Los fines o tareas que la administración asume como propias dentro de cada etapa histórica, las estructuras que se montan para atender estos fines, el régimen jurídico al



que se somete la actuación de estas organizaciones o estructuras con particular atención a las normas especiales que lo distinguen del derecho privado y a los medios o garantías establecidos para asegurar que esta sujeción al derecho sea efectiva y real y, finalmente, las obras que los juristas que, reflexionando sobre todos los datos anteriores les dieron un sentido de conjunto y propiciaron su perfeccionamiento técnico.

“El Estado de Derecho es un presupuesto jurídico necesario del derecho administrativo. Por eso, el surgimiento y desarrollo del derecho administrativo –al menos, tal como lo concebimos actualmente- está vinculado a la evolución del sometimiento del Estado al Derecho”<sup>24</sup>.

Conforme los antecedentes citados y la constante evolución del derecho administrativo a lo largo de la historia se deduce que en Guatemala el derecho administrativo, aunque ha ido evolucionando carece de autonomía ya que no se ha solidificado entre lo civil y lo administrativo, puesto que lo administrativo depende de lo civil y este a su vez de lo procesal civil y otras leyes para complementar sus procedimientos administrativos. No contamos con leyes de procedimientos y procesos administrativos que den autonomía a este derecho.

## **2.2. Definición**

Existen varias definiciones como teorías que han dado diversos tratadistas con respecto al derecho administrativo, dentro de las cuales se encuentran: “Entendemos por ciencia

---

<sup>24</sup> Delpiazzo, Carlos. **Derecho administrativo uruguayo**. Pág. 3.



del derecho administrativo: el conjunto de conocimientos sistematizados y unificados sobre las normas, fenómenos e instituciones sociales, relativas a la administración pública de los Estados en su interconexión sistemática, en búsqueda de principios generales, con un método propio de investigación y desarrollo”<sup>25</sup>.

El derecho administrativo es: “la rama autónoma del derecho público que regula la actividad administrativa en cuanto a su organización y funcionamiento de las personas públicas”<sup>26</sup>.

Otro concepto atribuible al derecho administrativo, el cual nos da la idea más próxima y exacta de lo que es y significa, ya que contiene los elementos más importantes de nuestra disciplina jurídica es: “el complejo de principios y normas de derecho público interno que regulan la organización, la actividad de la administración pública y su control”<sup>27</sup>.

Tomando en cuenta los conceptos se deduce que el derecho administrativo corresponde a la rama del derecho público, estudia sus normas, principios, sus funciones, la estructura administrativa, las relaciones de la administración con los particulares, las relaciones interorgánicas y el control que incluye la protección judicial de los particulares y el derecho de defensa en contra de los actos que le afectan al administrado.

---

<sup>25</sup> Acosta Romero, Miguel. **Teoría general del derecho administrativo**. Pág. 9.

<sup>26</sup> Prat, Julio. **Derecho administrativo**. Pág. 175.

<sup>27</sup> Díez, Manuel María. **Derecho administrativo**. Pág. 235.



### **2.3. Características**

En la historia del derecho administrativo se encuentran diversas características que lo particularizan, las doctrinas internacionales resumen estas en: a) el derecho administrativo como derecho joven, b) el derecho administrativo no ha sido codificado, c) el derecho administrativo es un derecho subordinado, d) es un derecho cambiante.

#### **a) El derecho administrativo es un derecho joven**

El derecho administrativo es relativamente nuevo, de reciente creación, parte del último cuarto del siglo diecinueve. El autor Rafel Bielsa indica que: “Es un jus novum. Es, en efecto un derecho novísimo, como novísima es la administración, entendida en su sentido moderno. Desde luego, la administración pública ha existido desde cuando apareció el Estado nacional, y aún antes, pero desvinculada del derecho”.

#### **b) El derecho administrativo no ha sido codificado**

El autor Hugo Calderón en su libro de derecho administrativo al respecto sobre la no codificación de este menciona: “La codificación implica la creación de una ley única que regule todo lo relacionado con una materia, con una visión de conjunto en forma completa y coherente. En derecho administrativo no se puede hablar de codificación, por lo extenso de las competencias administrativas y porque la codificación implica unificación de todo lo relativo a la administración enmarcado en una ley única.



El hecho de ser un derecho en plena construcción y un derecho en constante evolución hace imposible la codificación, los constantes cambios sociales, económicos y políticos hace que la codificación sea imposible, a parte el sin número de competencia que corresponden a la administración”.

Para ahondar en este tema se pueden analizar las fuentes del derecho administrativo, con las cuales podemos establecer como está integrado el ordenamiento jurídico administrativo.

Con respecto a los párrafos anteriores podemos indicar que efecto el derecho administrativo es un derecho no codificado, debido a que no hay una ley específica que lo regule, ya que la codificación conlleva a que se cree una ley específica que norme todo lo que respecta a la materia y en Guatemala no se ha realizado.

### **c) El derecho administrativo es un derecho subordinado**

Analizando la característica anterior el autor de este trabajo deduce que el derecho administrativo al no estar codificado tiende a ser subordinado a la Constitución Política de la República de Guatemala y las demás leyes constitucionales, teniendo en cuenta que, al existir una supremacía constitucional, todo el ordenamiento jurídico es subordinado a la norma suprema.



#### **d) El derecho administrativo es un derecho cambiante**

Al dinamismo que tiene el derecho administrativo, el jurista Hugo Calderón manifiesta: “El derecho administrativo es más cambiante que cualquiera otra ciencia jurídica, si no fuera así las administraciones publicas fueran muy estáticas, por la naturaleza del servicio y en general por la labor que desarrolla la misma, se encuentra en constante movimiento, más que todo, debido a los cambios sociales, políticos y económicos que sufren los estados.

Es derecho mutable, por cuanto vive en constante transformación, como a diario se transforma la función pública y en especial la administrativa al compás de las evoluciones socioeconómicas. La aparición de nuevos cometidos estatales lo mantiene en permanente desarrollo, así como los nuevos intereses sociales que demanda la comunidad y cuya satisfacción corre a cargo del Estado, para el logro de su finalidad.

La administración pública está en constante movimiento, cada día interviene más en la vida del Estado, lo que depende de las circunstancias y de las necesidades sociales, pues como ya lo hemos expresado, la finalidad de la administración es el bien común, el que se realiza a través del servicio público, en su mayoría responsabilidad del Estado”.

A criterio personal del autor del presente trabajo se puede decir que el derecho administrativo es cambiante dado que con el pasar del tiempo las leyes van siendo modificadas y adaptadas a las necesidades que van surgiendo en una sociedad.



## 2.4. Fuentes

“Generalmente recibe el nombre de fuente aquello de donde emana, nace o procede algo, de tal suerte que las fuentes del derecho administrativo son el lugar de nacimiento y punto de partida del mismo”<sup>28</sup>.

“Las fuentes del derecho administrativo son los procedimientos, formas, actos o hechos y demás medios de creación e interpretación en los cuales tiene su origen los principios y leyes en general, las fuentes mismas del derecho, como la ley, la costumbre y la jurisprudencia; todas referidas a la materia administrativa”<sup>29</sup>.

“Se entiende por fuente del derecho administrativo los procedimientos que han dado origen a las reglas del derecho”<sup>30</sup>.

El maestro Jorge Mario Castillo González menciona que se les denomina formas a las fuentes del derecho administrativo, y citando a Adolfo Merkl afirma que: “las formas legislativas, existen localmente, en cada Estado. La forma de Decreto, por ejemplo, es una forma de legislación interna del Estado de Guatemala. Independientemente de cuáles son las formas legislativas específicas de cada Estado, la doctrina jurídica afirma que la ley es la principal forma o fuente del derecho administrativo”.

---

<sup>28</sup> Del Rio González, Manuel. **Compendio de derecho administrativo**. Pág. 59.

<sup>29</sup> Serra Rojas, Andrés. **Derecho administrativo**. Pág. 95.

<sup>30</sup> Penagos, Gustavo. **Curso de derecho administrativo**. Pág. 127.



Analizado lo anterior se puede deducir que una fuente es aquello que produce algo, es donde inicia cierta cosa, y las fuentes del derecho administrativo son aquellos actos que han contribuido en que las normas jurídicas y administrativas se produzcan y se apliquen.

Las principales fuentes del derecho administrativo son la Constitución Política de la República de Guatemala, Leyes Ordinarias, Reglamentos, Tratados y Convenios Internacionales a los cuales Guatemala se ha adscrito.

**a) Constitución Política de la República de Guatemala:** “La actual Constitución Política de la República es la Ley suprema, en la cual se rige todo el Estado y sus demás leyes y recoge los derechos fundamentales de su población”<sup>31</sup>.

Con esto señalamos de que el pináculo de un Estado, la mayor fuerza emana de la Constitución Política la cual señala derechos y obligaciones, tanto como para los gobernantes, así como para los gobernados.

**b) Leyes Ordinarias:** “Son las normas generales y abstractas que emanan del Congreso. Entre las principales se encuentra la Ley del Organismo Judicial, que regula

---

31

[https://es.wikipedia.org/wiki/Constituci%C3%B3n\\_de\\_Guatemala#:~:text=La%20actual%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de,derechos%20fundamentales%20de%20su%20poblaci%C3%B3n.](https://es.wikipedia.org/wiki/Constituci%C3%B3n_de_Guatemala#:~:text=La%20actual%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de,derechos%20fundamentales%20de%20su%20poblaci%C3%B3n.)  
(Consultado: el 01 de octubre de 2023).



lo relativo a la interpretación, vigencia y validez de las normas, así como la organización y funcionamiento de los tribunales”<sup>32</sup>.

Se puede aportar de que una Ley Ordinaria es todo lo que sanciona el Organismo Legislativo, teniendo como base las Leyes Constitucionales de un Estado.

**c) Reglamentos administrativos:** “Son los reglamentos que regulan el funcionamiento y organización de la administración pública. Puede abarcar aspectos como los procedimientos administrativos, la contratación pública, el personal, entre otros”.<sup>33</sup>

De este concepto se deduce que los reglamentos están integrados por normas generales ya que dentro de su contenido no hacen referencia a algo en particular, sino que sus planteamientos son generales, los cuales se deben de aplicar a quienes estén regidos bajo los mismos.

## 2.5. Procedimiento administrativo

Se denomina de esta forma al conjunto de actuaciones que están orientadas a alcanzar un objetivo fijado con anterioridad por el ordenamiento jurídico, para la obtención de actos resolutorios y la realización de actos declarativos.

---

<sup>32</sup> <https://leyderecho.org/leyes-ordinarias-guatemaltecas/>.(Consultado: el 01 de octubre de 2023).

<sup>33</sup> <https://derechovirtual.org/reglamento-administrativo/#:~:text=Reglamentos%20administrativos%3A%20Son%20los%20reglamentos,%2C%20el%20personal%2C%20entre%20otros.> (Consultado: el 01 de octubre de 2023).



El procedimiento administrativo es un eje fundamental del derecho administrativo ya que, gracias a él, los administrados tienen la certeza de que las funciones administrativas desarrolladas por un ente estatal se realizarán con apego a la ley y no de forma antojadiza.

En la doctrina extranjera se le da gran importancia al tema de los procedimientos administrativos, por ejemplo el siguiente punto de vista: “conforme los presupuestos sustentadores del principio de legalidad de la actividad estatal, principalmente en su relación con los desarrollos dinámicos de la función administrativa, se deduce que el cumplimiento de los cometidos estatales implica la concreción del mandato, competencia o atribución conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico y sus finalidades, de lo contrario las decisiones que emanan de este complejo ejercicio se producirían con serios reparos de validez”<sup>34</sup>.

El autor Hugo Haroldo Calderón Morales determina que el estricto cumplimiento de la legalidad y la juridicidad, son una garantía jurídica e institucional, en un procedimiento administrativo, para que con ello los funcionarios en la actuación estatal, de los signos vitales de certeza jurídica suficiente, singularmente, de la participación de los administrados; así como para que la administración declare sus decisiones siendo estas ajustadas a la legalidad y juridicidad del acto administrativo, esto como garantía de seguridad, defensa y contradicción, para la eficiente discusión entre administrados y la administración.

---

<sup>34</sup> Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. **Tratado de derecho administrativo**. Pág. 173.



El procedimiento administrativo se constituye por una serie de procesos ordenados en leyes y Reglamentos administrativos que indican los requisitos que preceden a un acto administrativo, con antecedentes y fundamentos necesarios para perfeccionar la validez de este y con esto se realice el fin para el cual esta instaurado.

Singularmente la participación ciudadana en un proceso administrativo está determinada desde el punto de vista de la forma en que el ciudadano participa en el proceso, la cual puede ser por petición por una violación a normas o Reglamentos Administrativos, de igual forma actuar como un tercero interesado o impugnante en un proceso administrativo. La participación del administrado es importante dentro del acto administrativo ya que con ello se le garantiza el derecho de defensa como un derecho inherente otorgado por la Constitución Política de la República de Guatemala.

En los procedimientos administrativos que surgen de oficio, se debe de garantizar la participación del afectado mediante la audiencia previa, del derecho de ser escuchados. La administración no debe sancionar sin la previa audiencia, dado que con ello estaría violando un procedimiento y derecho constitucional.

Los terceros que tienen interés en un asunto deben de tener participación en el proceso administrativo, puesto que el acto dictado puede ocasionar daños, por lo que de manera legal se debe de otorgar la participación, ya que como consecuencia de no otorgarle la participación se violentan derechos constitucionales y principios reconocidos en sentencias de la Corte de Constitucionalidad.



La conclusión de un procedimiento administrativo es la decisión final adoptada, toda la actuación jurídica previa debe de tener como base lo técnico y lo jurídico para la decisión que dará el resultado final que resolverá un caso en concreto. Esta decisión final del órgano administrativo constituye la declaración de voluntad sobre un caso determinado que al quedar concluido con la notificación inicia a surtir los efectos jurídicos directos e inmediatos al particular. El procedimiento es necesario para conocer el ¿Cómo? ¿Por qué? La administración dedujo una resolución.

De las síntesis anteriores se deduce que un procedimiento administrativo son etapas que llevan un orden concatenado ante un órgano de la administración pública, que servirá para obtener un fin con atención a la materia del derecho administrativo, dicho fin que se desea obtener es la emisión de un acto o resolución administrativa.

### **2.5.1. Fundamentos**

El procedimiento administrativo en la legislación guatemalteca tiene su fundamento Constitucional en el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el cual se encuentra regulado el derecho de petición, mismo que faculta a los particulares para que puedan acudir a las distintas dependencias del Estado; centralizadas, descentralizadas o autónomas, para que se puedan plantear solicitudes que desde el momento en que son admitidas para su trámite, adquieren carácter obligatorio para que sean resueltas fundadamente.



Textualmente el Artículo Constitucional antes mencionado indica: “Artículo 28. Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días”.

De lo expuesto en este Artículo analizamos que hay una excepción al derecho de hacer peticiones de manera colectiva, taxativamente el Artículo 248 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica que existe prohibición para los integrantes del Ejército guatemalteco, que estén en servicio activo.

Cabe mencionar que el Artículo 28 resalta la observación y cumplimiento de los principios de juridicidad y legalidad por parte de los órganos administrativos ya que las resoluciones dictadas por las dependencias administrativas deben de ser de forma fundada al dictar resoluciones de fondo al finalizar el procedimiento, así como en la resolución de los recursos administrativos.

La Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala en su artículo 1 desarrolla la norma Constitucional en cuanto al derecho de petición se refiere, dicta lo siguiente: “Las peticiones que se dirijan a funcionarios o empleados de la administración pública, deberán de ser resueltas y



notificadas dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que haya concluido el procedimiento administrativo.

El órgano administrativo que reciba la petición, al darle trámite deberá señalar las diligencias que se realizarán para la formación del expediente. Al realizarse la última de ellas, las actuaciones estarán en estado de resolver para el efecto de lo ordenado en el párrafo precedente. Los órganos administrativos deberán elaborar y mantener un listado de requisitos que los particulares deberán cumplir en las solicitudes que les formulen.

Las peticiones que se planteen ante los órganos de la administración pública se harán ante la autoridad que tenga competencia para conocer y resolver. Cuando se hagan por escrito, la dependencia anotará día y hora de presentación”.

De lo anterior deducimos que el procedimiento administrativo da inicio con una petición, la cual tiene fundamento Constitucional, bajo el cumplimiento de requisitos emitidos por cada entidad estatal que deben presentarse ante la autoridad competente, tomando en cuenta la legislación, toda entidad estatal debe enlistar los requisitos con los cuales deben de cumplir los particulares.

Cumplidos los requisitos solicitados al particular; el órgano administrativo, debe de dar trámite a las peticiones que les sean dirigidas, señalando las diligencias que se vayan a realizar, las peticiones denegadas, deben de estar fundamentadas ya que el interesado esta asistido para promover un Amparo, bajo lo normado en el Artículo 10 inciso f de la



Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. “Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente; así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite”.

Podemos indicar que este Artículo Constitucional es un medio de protección para los particulares, ante la negativa de una petición ante un órgano administrativo.

A lo referido anteriormente, cuando la petición sea admitida a trámite; la dependencia administrativa debe de indicar las diligencias para formar el expediente administrativo, con ello también faculta al órgano administrativo en los casos de que el interesado deje de promover la acción por más de 6 meses para que el expediente sea archivado, siempre y cuando la actividad correspondiente haya sido agotada y que se cumpla con las respectivas notificaciones.

Al finalizar la última diligencia a realizarse, el expediente administrativo está en estado de resolver, con esto la petición inicial realizada por el interesado, debe de ser resuelta y notificada por el ente administrativo dentro del plazo fijado el cual corresponde a 30 días.

El dictamen de la resolución de fondo puede ser favorable o desfavorable para el administrado, con un dictamen favorable el Estado cumple con la finalidad que este tiene, la cual es el bien común.



En el caso de que el dictamen sea desfavorable la ley le da al interesado el derecho de impugnar la resolución empleando los recursos administrativos facultados por la legislación los cuales son: Revocatoria y Reposición.

**a) Revocatoria:** Este recurso es procedente contra la autoridad administrativa que tenga superior jerárquico, dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma, tal como lo regula el Artículo 7 de la Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala: “Procede el recurso de revocatoria en contra de resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma. Se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, en memorial dirigido al órgano administrativo que le hubiere dictado”.

Este recurso también es conocido con el nombre de revisión jerárquica o recurso de alzada.

El trámite de este recurso se lleva a cabo en primer lugar interponiendo el recurso de revocatoria en el plazo de 5 días después de notificada la resolución.

Este recurso debe de interponerse ante quien emitió la resolución administrativa, pero es elevado ante la autoridad administrativa superior, para ello nos basamos en el Artículo 8 de la Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, la cual indica: “La autoridad que dicto la resolución recurrida elevará las actuaciones al respectivo ministerio o al órgano superior



de la entidad, con informe circunstanciado, dentro de los cinco días siguientes a la interposición”.

Luego de elevado el recurso interpuesto se otorgará audiencia a los interesados en el expediente, al órgano asesor y a la Procuraduría General de la Nación, cada una de estas audiencias es por el plazo de 5 días y se dan en el orden indicado. Este precepto lo encontramos regulado en el artículo 12 de “Encontrándose los antecedentes en el órgano que deba conocer de los recursos de revocatoria o reposición, se correrán las siguientes audiencias:

- a) A todas las personas que hayan manifestado su interés en el expediente administrativo y hayan señalado lugar para ser notificadas.
  
- b) Al órgano asesor, técnico o legal, que corresponda, según la naturaleza del expediente. Esta audiencia se omitirá cuando la organización de la institución que conoce del recurso carezca de tal órgano.
  
- c) A la Procuraduría General de la Nación.

Las mencionadas audiencias se correrán en el orden anteriormente establecido”.

En la continuidad de este procedimiento se dan las diligencias para mejor resolver las cuales conllevan el análisis del órgano administrativo para tomar una mejor decisión. Esta facultad se norma en el Artículo 14 de la Ley de lo Contencioso Administrativo



Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala: “La autoridad que conozca del recurso tiene facultad para ordenar, antes de emitir la resolución y después de haberse evacuado las audiencias o de transcurrido su plazo, la práctica de las diligencias que estime convenientes para mejor resolver, fijando un plazo de diez días para ese efecto”.

El Artículo 15 de la Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala indica el paso posterior a las diligencias para mejor resolver: “Dentro de quince días de finalizado el trámite, se dictara la resolución final, no encontrándose limitada la autoridad a lo que, haya sido expresamente impugnado o cause agravio al recurrente, sino que deberá examinar en su totalidad la juridicidad de la resolución cuestionada, pudiendo revocarla, confirmarla o modificarla”.

Con esto se debe de tener en cuenta que el recurso es una impugnación, con ello la ley indica que se podrá revocar en el caso de que la petición del administrado sea procedente, confirmar la sanción impuesta o bien modificar, todo esto conforme sea resuelto en ley.

Del trámite de recurso de revocatoria expuesto con base a la legislación guatemalteca podemos deducir que se hace una interposición por el plazo de 5 días, se eleva con informe circunstanciado en 5 días, se dan audiencias a los interesados en el término de 10 días, emitiendo la resolución en un plazo de 15 días. En caso de que no se cumpla el plazo dictado para emitir la resolución se da la figura llamada silencio administrativo,



normado en el Artículo 16 de la Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala.

“Artículo 16. Silencio Administrativo. Transcurrido treinta días a partir de la fecha en que el expediente se encuentre en estado de resolver, sin que el ministerio o la autoridad correspondiente haya proferido resolución, se tendrá, para el efecto de usar la vía contencioso administrativo, por agotada la vía gubernativa y por confirmado el acto o resolución que motivo el recurso.

El administrado, si conviene a su derecho, podrá accionar para obtener la resolución del órgano que incurrió en el silencio”.

**b) Reposición:** Recurso que procede contra resoluciones administrativas emitidas por autoridad administrativa superior.

“El recurso de reposición es aquel acto mediante el que solicitamos a un órgano de la Administración Pública que modifique la resolución adoptada. Es potestativo, es decir, voluntario. El interesado decide si lo interpone o recurre directamente a la vía contencioso-administrativa, es decir, a la vía judicial.

Al ser un recurso de naturaleza administrativa, implica que su interposición es ante el mismo órgano que dicto la notificación, interpretándose como una segunda oportunidad



para que resuelva, esta vez, a nuestro favor o buen interés. De este modo, su interposición ira mediante modelo ante la misma administración y no ante el juzgado”<sup>35</sup>.

La Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 9 establece: “Contra las resoluciones dictadas por los ministerios, y, contra las dictadas por las autoridades administrativas superiores, individuales o colegiadas, de las entidades descentralizadas o autónomas podrá interponerse recurso de reposición dentro de los cinco días siguientes a la notificación. El recurso se interpondrá directamente ante la autoridad recurrida”.

Tomando en cuenta que, al ser un recurso contra las resoluciones dictadas por las autoridades superiores, no se eleva a ningún lado, por lo que en la práctica; el trámite indicado en el recurso de revocatoria es el mismo para el trámite de recurso de reposición, con la diferencia de que no se eleva con informe circunstanciado.

El recurso de reposición también se le llama recurso de reconsideración.

El recurso de revocatoria y el de reposición en el artículo 10 de la Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala legitima a los sujetos que pueden interponerlo, siendo esto: “Los recursos de revocatoria y de reposición podrán interponerse por quien haya sido parte en el expediente o aparezca con interés en el mismo”.

---

<sup>35</sup> <https://www.acalsl.com/blog/2021/12/que-es-un-recurso-de-reposicion#:~:text=El%20recurso%20de%20reposici%C3%B3n%20es,potestativo%2C%20es%20decir%2C%20voluntario.> (Consultado: 12 de octubre de 2023).



La interposición de estos recursos por los sujetos legitimados deben de cumplir con una serie de requisitos, el cual debe de ser a través de un memorial en el que se indicara la autoridad que se está impugnando, el nombre de quien esta impugnando y la dirección donde recibirá notificaciones, se debe de identificar de forma precisa la resolución que se impugna y la fecha en que fue notificada, los motivos que lo han llevado a recurrir a la interposición de los recursos administrativos, cual fue la resolución que debió de ser emitida y deba de sustituir a la impugnada, el cierre de este memorial debe de fijarse con el lugar, fecha y firma del recurrente o quien lo haga de su representante. Cabe mencionar la ley no exige que dicho memorial sea auxiliado por abogado.

## **2.6. Medios de impugnación**

Los medios de impugnación son un instrumento de defensa en contra de resoluciones que no estén apegadas a derecho. “No solo debe de existir un marco legal sino intervención del juzgador, y a su vez, las partes tienen la posibilidad de observación a la actuación judicial impugnando sus resoluciones cuando no se ajusten a las normas legales prescritas para cada caso”<sup>36</sup>.

Debemos de comprender que una impugnación es una oposición que se puede dar por parte del administrado en contra de disposiciones en las que se consideren que son injustas o ilegales y no han seguido los trámites respectivos.

---

<sup>36</sup> Alsina, Hugo. **Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil, Parte Procedimental**. Pág. 282



### **2.6.1. Recurso contencioso administrativo**

El Artículo 158 del Código Municipal Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala determina: “Contra las resoluciones de los recursos de revocatoria y reposiciones dictadas por el Concejo Municipal procederá el proceso contencioso administrativo, de conformidad con la ley de la materia”.

### **2.6.2. Impugnación municipal en lo contencioso administrativo**

El Artículo 159 del Código Municipal Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala determina: “La municipalidad podrá interponer el proceso contencioso administrativo contra las resoluciones del Organismo Ejecutivo, ministerios de Estado, entidades autónomas y descentralizadas, direcciones generales y cualquier entidad pública que no tenga autoridad administrativa superior, en los mismos casos en que conforme a la ley, pueden hacerlo los particulares”.

### **2.6.3. Procedimientos de impugnación**

El Artículo 160 del Código Municipal Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala determina: “La interposición, requisitos, plazos, trámite y resolución de los medios de impugnación a que se refiere este Capítulo, se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley de lo Contencioso Administrativo.



Se ha tomado en consideración el desarrollo del derecho administrativo en este capítulo, ya que el derecho administrativo tiene como objetivo la regulación de la administración pública y la relación que esta tiene con los ciudadanos, el derecho administrativo es fundamental dentro del derecho público ya que tiene un enfoque organizacional del Estado.



## CAPÍTULO III

### 3. Derecho municipal

El derecho administrativo tiene como parte especializada al derecho municipal, ya que este se encuentra en un constante cambio, se adapta en el camino de la estructura social con lo que repercute en las instituciones del Estado.

Para el Estado se torna importante la administración municipal, derivado que de su buen desempeño y funcionamiento depende el bien común.

El desarrollo y estudio de este tema ha sido relegado al derecho constitucional y al derecho administrativo. Por tratarse de normas que regulan al Estado se deduce que el derecho municipal se ubica dentro del derecho público, que regula la organización, funcionamiento y atribuciones del municipio, además de la relación con el Estado y con los propios particulares.

Este derecho se integra por normas y preceptos jurídicos contenidos en la Constitución, leyes orgánicas, Reglamentos y Decretos inherentes a la forma de organización municipal las cuales conforman el derecho municipal.

El derecho municipal evoluciona en la vida de los pueblos, municipios, los cuales se organizan conforme la autonomía municipal.



La importancia de este derecho radica en su naturaleza fiscalizadora y de control del desarrollo económico y administrativo del Estado.

### 3.1. Antecedentes

En toda sociedad se ha catalogado al municipio como pilar fundamental, dado que en segundo grado es representativo de las relaciones de vecindad, siendo en primer lugar la familia.

El municipio se caracteriza como forma de relación social con el objetivo de dar solución a los problemas comunitarios.

Se tienen diversas acepciones sobre el origen y la naturaleza del municipio, dentro de los cuales podemos atender las opiniones de algunos jurisconsultos como: “El municipio nace de la necesidad de descentralizar la administración pública, de tal manera que ésta puede ejercer sus atribuciones de una manera más eficaz, en beneficio de los habitantes”<sup>37</sup>.

El desarrollo del municipio y validez en la humanidad se debe a la evolución poblacional con el derecho en donde se le confiere personalidad jurídica; no obstante, para hablar sobre sus antecedentes históricos se debe de tomar en cuenta connotadas civilizaciones que mejor lo rigieron, entre las cuales destacan, Roma y España, desde las cuales se extendía a América.

---

<sup>37</sup> Montaña García, Agustín. **Manual de administración municipal**. Pág. 9.



“En cuanto al problema de determinar si el municipio es anterior al Estado o éste procede de aquél, los autores se encuentran muy divididos. Mientras unos piensan que lejos de anteceder el municipio al Estado, la historia proporciona pruebas fehacientes de que el Estado surgió antes que aquél, entre éstos podemos citar que la historia nuestra salvo en Cuba, que en ningún país hispanoamericano se acepta el concepto jusnaturalista del municipio, olvidando que la aldea, barrio, cantón y finca son también organismos municipales, ya que sociológicamente esa institución es un hecho de convivencia familiar y en ese sentido quedan comprendidos como núcleos sociales. Otros por el contrario aseguran que el municipio es anterior que el Estado. Estos constituyen la corriente tradicionalista.

El municipio es una comunidad natural de familias que abarca a un conjunto de individuos cercanos, cuya existencia tiene que reconocer el gobierno y que en su conjunto conforman a la población gobernada. El municipio es una formación espontánea y su existencia social es anterior a la del Estado, porque descansa en la comunidad familiar, y en ese sentido, es oportuno definir al municipio como una agrupación natural de personas unidas por vínculos de vecindad para satisfacer las necesidades de orden familiar”<sup>38</sup>.

Diversidad de autores del derecho público, administrativo y la ciencia política, debaten sobre el origen y fundamento del municipio, dentro de dichas posturas al respecto se han adoptado las que dicen que el municipio deviene de la evolución del hombre, o bien un ente que ha sido creado.

---

<sup>38</sup> García Oviedo, Carlos. **Derecho administrativo**. Pág. 422.



Existen dos teorías que tratan de explicar el origen del municipio: **a)** La teoría sociológica o iusnaturalista; y **b)** La teoría legalista.

#### **a) La teoría sociológica o iusnaturalista**

Determina al municipio como institución social, surgida de manera natural la cual se ha aplicado por las exigencias de vida humana, es decir; con base en las necesidades de agrupamiento de una sociedad para vivir de forma solidaria para con ello poder satisfacer sus necesidades básicas. De esta necesidad el Estado reconoce al municipio como organización política y jurídica.

#### **b) La teoría legalista**

Indica que el municipio nace a partir del reconocimiento del Estado, es decir; la sociedad regulada por la ley. El municipio como figura jurídica a la cual el Estado le ha dado delegaciones y competencias, porque su amplitud, naturaleza y carácter dependen de este.

El objeto de estudio del derecho municipal es el municipio como una institución de derecho, manteniendo los vínculos en lo social, histórico y jurídico, los cuales originaron su nacimiento y establecen su porvenir.

Desde el punto de vista social el municipio es un ente superior al núcleo familiar, pero se encuentra por debajo del Estado, dentro del cual se organiza habitualmente de forma



independiente. El nacimiento del municipio es el resultado de diversas necesidades de las familias de una comunidad, de esta convivencia local surge el verdadero espíritu municipal.

Desde de la concepción jurídica el municipio es un organismo estatal, el cual se subordina al Estado. En la actualidad el municipio pertenece al derecho público. Para considerar al Estado, el mismo se debe de conformar por municipios. Si algún municipio goza de independencia, es por autorización legal del Estado. Lo cual se puede materializar en La Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Ejecutivo, el Código Municipal y demás leyes y Reglamentos. El poder soberano es innato al Estado con lo cual puede intervenir en el gobierno y administración municipal, los municipios no tienen poderes absolutos, en consecuencia, la autonomía municipal no es total.

El punto de vista histórico detalla que el municipio durante el tiempo debe de considerarse como organización superior a la familia y menor al Estado, dado que tiene como objeto la resolución de los problemas nacidos de las relaciones vecinales de la vida en común.

### **3.1.1. Orígenes en Grecia**

“Para establecer el origen del municipio, es necesario primeramente indicar que el punto de partida de la municipalidad en general se remonta hasta la cuna del mundo con Platón quien indica que son cabañas y casas rusticas en donde se resolvían los



problemas de las aldeas y pueblos, este sistema de administración fue reconocido por Roma y pasó a las Galias, y continuó desarrollándose después de la conquista de los Francos. La necesidad de una distribución del trabajo y de organización de la sociedad para una mejor defensa y beneficio, hace surgir en el hombre la idea de encargar la dirección de su actuar al individuo de más experiencia en su respectivo grupo surgiendo así la figura del patriarca, constituyendo éste, el dato más antiguo de una forma de organización humana y por ende del municipio.

En el transcurso de la historia humana, se puede encontrar en las culturas antiguas ideas de municipio, así en Grecia se puede mencionar el aparecimiento del demos o municipio griego<sup>39</sup>.

### **3.1.2. Orígenes en Roma**

Roma consideraba al municipio como base sustancial de sus provincias y conquistas, como ciudad principal y liberal gobernada por sus propias leyes; con las cuales obtenían privilegios y gozar de los derechos de la ciudad.

Moisés Ochoa Campos ilustra sobre los orígenes del municipio en Roma indicando: “En el derecho romano efectivamente las ciudades incorporadas a Roma recibían el nombre de municipia, cuyo único objetivo era la obligación de pagar ciertos tributos y servicios militares para el imperio romano. Sin embargo, estos municipios se caracterizaban por

---

<sup>39</sup> Ochoa Campos, Moisés. **El municipio, su evolución institucional**. Pág. 45.



conservar su autonomía administrativa y la de sus magistrados, lo cual se obtenía generalmente de las múltiples conquistas romanas; sin embargo, no era la única forma de organización romana, ya que existían otras modalidades que tenían las mismas características que el municipia, pero se diferenciaban por la forma de fundación, es decir aquellas anexas por propia voluntad.

Las que eran conquistadas, las nuevas colonias romanas y las que eran obligadas o por necesidad a rendirse. Sin embargo, los habitantes de la municipia eran considerados como ciudadanos romanos y estaban regidos por el derecho privado que era conocido en sus inicios como el *Ius Civile*”.

### **3.1.3. Orígenes en España**

Debido a la invasión romana en España, lo que se conocía como municipio fue cambiado y adaptado a las necesidades del imperio, conservando la autoridad germánica. El municipio romano disponía una estructura popular. El pueblo a través de asambleas designaba a sus representantes.

La vida urbana y las instituciones municipales tuvieron cierto desfallecimiento, derivado de la invasión de los barbaros, desde el comienzo de la Edad Media hasta que las ciudades, solo hay una institución particular de los visogodos, la cual es la de los hombres libres de una población, los cuales conservaron la organización y autonomía municipal que tenían en los últimos tiempos del imperio romano. Con esto se dio el paso para el nacimiento, desarrollo y consolidación del municipio mediante hechos



históricos hasta su llegada a España que, con la conquista de América, trajo instituciones a los territorios son objetivos administrativos, políticos y religiosos.

### **3.1.4. Orígenes en América Colonial**

En la época colonial después de que América fuera invadida por España, esta trajo consigo su modelo organizacional a las nuevas provincias, El Rey Fernando de Aragón dispuso que se explorara sistemáticamente toda la región para con ello encontrar determinados lugares en donde asentar colonias españolas, no obstante; esto se llevó a cabo hasta el reinado de Carlos V, el cual designo capitanes tales como Hernán Cortez, Pedro de Alvarado y Francisco Pizarro, para el reconcilio y dominio de nuevas regiones en beneficio de España, por lo que el municipio fue una forma política de hacerlo.

### **3.1.5. Orígenes en Guatemala**

Generalmente en Guatemala en la época colonial el municipio era conocido como ayuntamiento, lo cual era una organización importante dado a que estaba presente en todas las actividades de la época con lo que promovía la agricultura, comercio y daba solución a ciertos conflictos, predisponiendo la edificación de ciudades y ante todo manteniendo la imagen del Rey y enviados.

“Para Guatemala la existencia de una civilización superior (España), que la invadiera significo un cambio total y radical en su propia forma de vida, de manera tal que todo su



sistema fue alterado y sometido a uno nuevo, dentro de este periodo colonial, se marcan dos distintivos periodos: Uno de apogeo y otro de decadencia del ayuntamiento colonial, el primero comprendía de 1524 a 1773 y el segundo de esta época hasta la Época Independiente. Dentro del periodo de apogeo se marca el inicio y evolución del municipio, desde el primer ayuntamiento como se le conocía al municipio, fue fundado por Don Pedro de Alvarado en 1524, cuando el 25 de julio de ese mismo año fundo la ciudad de Iximché, la primera capital bajo la protección del Apóstol Santiago.

Cuyas funciones no se encuentran claramente definidas ni organizadas y además carente de recursos, jurídicamente no tenía ninguna normativa para basar su actuación y solamente se regía por la costumbre y tradición propia del lugar donde se constituía, así como por los mandatos originados de Don Pedro de Alvarado y del reino español.

En 1527, Jorge de Alvarado inicia un proceso de organización legal del ayuntamiento por lo que adicionalmente como consecuencia de los desastres naturales ocurridos se hace necesario el traslado de la ciudad hacia el Valle de Almolonga donde funda la ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala, el 22 de noviembre del mismo año.

Una vez asentado el ayuntamiento en Almolonga este ejecutara actos de autoridad tales como el reparto de tierras y solares, emitir ordenanzas, etc. Posteriormente en 1773, después de los terremotos de Santa Marta, el gobernador Martín de Mayorga, planteo la necesidad de trasladar la capital hacia otro lugar, una de las propuestas era primeramente el Valle de Jalapa, sin embargo, por cuestiones topográficas, se decide



finalmente asentarla en el Valle de La Ermita cuyo traslado efectivo se realizó el 29 de diciembre de 1775.

Desde entonces fue la sede de la capitanía general y se conformó a la Virgen de la Asunción como su nueva patrona, por ello se le dio el nombre de Nueva Guatemala de la Asunción. El cabido se conformaba por el alcalde y los regidores, posteriormente con los desastres naturales y ya habiendo muerto Don Pedro de Alvarado se traslada bajo el formato de las Reales Cédulas (tomando en cuenta que anteriormente al no existir una ley se guiaban por las decisiones del gobernador). Las mismas establecen que el municipio tiene atribuciones más amplias y específicas, que los vecinos pueden elegir a sus alcaldes (eran dos en la época) que tenían la facultad de crear caminos y calles, controlaban los precios, pesas y medidas, y los aranceles de los comerciantes y artesanos, puentes, caminos para comercios.<sup>40</sup>

### 3.2. Definición

Ciertos autores se rehúsan a la existencia del derecho municipal como rama independiente. Del mismo modo la doctrina no ha reconocido la existencia del derecho que descansa y se desarrolla en la realidad social del municipio.

En Guatemala democráticamente el municipio es tradicional en el cual instituciones jurídicas de gran importancia se han mantenido a pesar de muchos regímenes

---

<sup>40</sup> Matta Consuegra, Daniel. **Introducción al derecho municipal guatemalteco**. Pág. 9.



autocráticos. Es por ello que se debe de connotar el derecho municipal, el cual debe de surgir como rama del derecho público; de forma autónoma ante el derecho administrativo.

En lo referente al derecho municipal existe diversidad de acepciones elaboradas por varios juristas, dentro de las cuales tenemos:

“Parte del derecho público que estudia lo relativo al municipio. Se trata del enfoque de la ciencia jurídica destinado a investigar el origen histórico, la naturaleza, definición, elementos y fines de la institución municipal, así como su inserción en el Estado, sus relaciones, competencia y demás aspectos del gobierno, administración y finanzas locales. El derecho municipal, es el derecho de la ciudad. De ahí su linaje, adentrado en la historia humana, que alcanza momentos de esplendor y luminosidad en Grecia y Roma en la Edad Media, y que hoy está en permanente evolución, ya que marchamos a Ecumenópolis, la ciudad mundializada. Por eso es un derecho antiguo y nuevo, de vigencia universal, ya que la ciudad es la obra por antonomasia del hombre”<sup>41</sup>.

Desde un punto de vista de un municipalista cubano, el derecho municipal es: “el conjunto de principios legales y normas de jurisprudencia referentes a la integración, organización y funcionamiento de los gobiernos locales”<sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup> Hernández, Antonio María. **Derecho municipal parte general**. Pág. 4.

<sup>42</sup> Carmona y Romay, Adriano G. **Programa de gobierno municipal**. Pág. 19.



Entre las diversas acepciones se puede resaltar que el derecho municipal es un cumulo de leyes compuesto por principios y doctrinas, costumbres de los pueblos o ciudades, el cual dirige la administración de los municipios en cuanto a corporaciones y nexos con el vecindario.

La combinación de normas, principios, leyes, Reglamentos y disposiciones municipales definen al derecho municipal el cual viene a regular la creación de instituciones públicas para que estas coadyuven a la realización del bien común de un Estado.

“Derecho municipal es el que rige la organización y funcionamiento de la administración (inclusive de las finanzas públicas), o bien de la administración y gobierno de los grupos urbanos (municipio)”<sup>43</sup>.

De las definiciones presentadas por los diversos juristas se puede deducir que el derecho municipal como rama del derecho, se encarga de analizar el comportamiento de la población en un espacio determinado, en el cual se complementa con un territorio, la población y organización, estudiando cómo está formado y cómo funciona para se logre el desarrollo de un Estado.

---

<sup>43</sup> <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/derecho-municipal/derecho-municipal.htm> (Consultado: 26 de julio de 2022).



### **3.3. Ordenamiento jurídico municipal**

El ordenamiento jurídico municipal está compuesto por la Constitución Política de la República de Guatemala, El Código Municipal, otras leyes del país aplicables, Acuerdos, resoluciones, ordenanzas que emita el Consejo Municipal.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 253 faculta a los municipios para que puedan emitir ordenanzas y Reglamentos Municipales, para que con ello pueda ejercer su autonomía municipal.

El Artículo 35 del Código Municipal dispone que el Concejo Municipal sea el que tenga la iniciativa, delibere y decida los asuntos municipales emitiendo y aprobando los Reglamentos y ordenanzas municipales. Los Acuerdos, ordenanzas y resoluciones son de efecto inmediato y los que son de observancia general entran en vigor 8 días después de su publicación a menos de que por resolución o Acuerdo municipal dicho plazo sea mayor o menor.

Según consta en el Artículo 1 del Código Municipal Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República, que esta ley tiene como objeto el desarrollo de los principios constitucionales en lo que se refiere a la organización, gobierno, administración y funcionamiento de los municipios.



### 3.4. Gobierno municipal

Conforme lo establecido en el Artículo 254 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el gobierno municipal se ejerce “por un concejo el cual se integra con el alcalde, los síndicos y concejales, electos directamente por sufragio universal y secreto para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos”.

El Artículo 9 del Código Municipal Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República declara que el Concejo Municipal es el órgano colegiado superior de deliberación y de decisión de los asuntos municipales cuyos miembros son solidaria y mancomunadamente responsables por la toma de decisiones y tiene su sede en la cabecera de la circunscripción municipal.

Con esto deducimos que la deliberación y decisión de los asuntos de interés general de un municipio, están a cargo del Concejo Municipal, con ello busca lograr su objetivo de lograr un desarrollo de forma equilibrada para que los habitantes puedan gozar y tener una mejor forma de vida.

En continuidad de lo reglamentado en el Artículo 9 del Código Municipal Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República se lee: “El gobierno municipal corresponde al Concejo Municipal, el cual es responsable de ejercer la autonomía del municipio. Se integra por el alcalde, los síndicos y los concejales, todos electos directa y popularmente en cada municipio de conformidad con la ley de la materia. El alcalde



es el encargado de ejecutar y dar seguimiento a las políticas, planes, programas y proyectos autorizados por el Concejo Municipal”.

Derivado de estos mandatos legislativos deducimos que el gobierno municipal no corresponde con exclusividad al alcalde, sino que este tiene funciones y un superior jerárquico, al cual se le pueden elevar peticiones en caso no se obtenga una respuesta favorable acorde a las solicitudes que se le planteen. De esta forma también resaltan características que tiene un gobierno municipal, como lo es la forma en la que son electos, la independencia que tienen gobernar y administrar, las funciones que llevan a cabo en el municipio que les compete, el acceso que deben de tener con los administrados y la descentralización estatal de la que gozan.

### **3.5. Proceso administrativo municipal**

En cuanto al proceso administrativo municipal, puede definirse como: “el conjunto de etapas sucesivas o simultaneas mediante el cual se efectúa la buena administración de un municipio...Para que en verdad se aplique el proceso administrativo municipal en los municipios y redunde en buenos resultados para la comunidad, es necesario que se norme en la Constitución y demás leyes del marco jurídico del municipio”<sup>44</sup>.

Analizado este presupuesto sobre el proceso administrativo municipal, deducimos que el mismo está compuesto por pasos que deben de seguirse ya sea uno después de otro o todos al mismo tiempo, la correcta ejecución y aplicación de las leyes del país

---

<sup>44</sup> Chávez Jiménez, Pedro. **Como administrar un municipio**. Pág. 1



coadyuvan a que una comunidad se desarrolle y mejore en un marco de legalidad del Estado de derecho.

Sobre el proceso administrativo municipal el Licenciado Daniel Matta Consuegra menciona: “El proceso administrativo municipal es aquel que derivado de una controversia se sigue ante Tribunales Contencioso Administrativo y en los cuales, por supuesto, es parte de la administración municipal.

El procedimiento administrativo municipal es el cauce legal que los órganos de la administración municipal se ven obligados a realizar al ejercer sus funciones y dentro de la competencia respectiva, para producir actos administrativos municipal. Por lo que resulta que el procedimiento administrativo municipal, nos provee de las formalidades o mecanismos que se deben cumplir antes de proferir una decisión es decir la manera en que han de realizarse los tramites, o la forma en que debe desenvolverse un expediente hasta su conclusión e inclusive la manera en que ha de agotarse la vía administrativa, mientras que el proceso administrativo, nos traslada a la esfera jurisdiccional, en el caso de que la decisión asumida afecte los intereses de los que han solicitado la decisión de la autoridad municipal correspondiente”.

En el marco normativo guatemalteco analizado el Código Municipal Decreto Número 12-2002 de El Congreso de la República de Guatemala, deducimos que el procedimiento administrativo municipal tiene principios reguladores, los cuales vienen a ser una garantía para los administrados, de esta cuenta el Artículo 139 norma lo siguiente: “Las oficinas, registros, documentos y expedientes existentes en la



municipalidad son públicos y pueden ser examinados o consultados por cualquier persona y obtener certificaciones en la forma prescrita por el Artículo 30 de la Constitución Política de la República”.

Al respecto del Artículo citado en el Código Municipal, La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 30 menciona: “Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia”.

De la facultad que tienen los órganos administrativos en el ejercicio de sus funciones al aplicar la ley deviene el hecho de que los administrados bajo el principio de legalidad sean amparados al darles el derecho de que estos puedan conocer los procesos bajo los cuales se les ha aplicado una sanción administrativa, puesto que los procesos son de carácter público, con lo cual el interesado debe de tener acceso y conocimiento de los expedientes que han sido formados y bajo los cuales se les han aplicado sanciones administrativas por las faltas que han cometido.

### **3.6. Recursos administrativos**

“Constituye un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos e intereses por un acto administrativo determinado para obtener en los términos legales,



de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme, en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la importunidad”<sup>45</sup>.

Para el autor del presente trabajo, un recurso administrativo es una vía que tienen los administrados para poder reclamar sus derechos cuando vean o sientan que les han sido violentados, con esto pueden impugnar las decisiones tomadas por los órganos administrativos.

Derivado de la autonomía municipal, el Artículo 17 de la Ley de lo Contencioso Administrativo. Decreto 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, determina: “Los recursos administrativos de revocatoria y reposición serán los únicos medios de impugnación ordinarios en toda la administración pública centralizada y descentralizada o autónoma. Se exceptúan aquellos casos en que la impugnación de una resolución debe conocerla un Tribunal de Trabajo y Previsión Social”.

El análisis y procedimientos de estos recursos ya han sido desarrollados con anterioridad.

Para la administración y el gobierno de un municipio es importante el derecho municipal ya que se encarga de la organización y funcionamiento de este a través de normas jurídicas, es por ello que este capítulo ha abordado la evolución y las diferentes dependencias que asisten al derecho municipal como rama del derecho público.

---

<sup>45</sup> Fraga, Gabino. **Derecho procesal administrativo**. Pág. 435.



## CAPÍTULO IV

### **4. Contravención al Artículo 186 Reglamento de Tránsito, al no otorgar audiencia en la imposición de multas a través del sistema de monitoreo de Antigua Guatemala**

“Un Estado de derecho es un modelo de orden para el país por lo cual este se rige por un sistema de leyes escritas e instituciones ordenando en torno de una Constitución, la cual es el fundamento jurídico de las autoridades y funcionarios que se someten a las normas de esta. Cualquier medida o acción debe estar sujeta a una norma jurídica escrita y las autoridades del Estado están limitadas estrictamente por un marco jurídico preestablecido que aceptan y al que se someten en sus formas y contenidos. Por lo tanto, toda decisión de sus órganos de gobierno ha de estar sujeta a procedimientos regulados por la ley y guiados por absoluto respeto a los derechos fundamentales.

En un Estado de derecho toda acción social y estatal encuentra sustento en la norma; es así como el poder del Estado queda subordinado al orden jurídico vigente por cumplir con el procedimiento para su creación y es eficaz cuando se aplica en la realidad con base en el poder del Estado a través de sus órganos de gobierno, creando así un ambiente de respeto absoluto del ser humano y del orden público”<sup>46</sup>.

---

46

[https://www.mineduc.gob.gt/DIGECADE/documents/Telesecundaria/Recursos%20Digitales/1o%20Recursos%20Digitales%20TS%20licencia%20CC%20BY-SA%203.0/02%20CIENCIAS%20SOCIALES/U12%20s%207%20Estado\\_de\\_derecho.pdf](https://www.mineduc.gob.gt/DIGECADE/documents/Telesecundaria/Recursos%20Digitales/1o%20Recursos%20Digitales%20TS%20licencia%20CC%20BY-SA%203.0/02%20CIENCIAS%20SOCIALES/U12%20s%207%20Estado_de_derecho.pdf). (Consultado: 26 de julio de 2022).



Con base a lo expuesto anteriormente cabe resaltar que Guatemala es un Estado de derecho, derivado a que se cuenta con un sistema de leyes escritas e instituciones que las ponen en práctica en la administración pública, la contravención de los preceptos legales previamente establecidos por parte de los administradores atentan contra la legislación de un país y los principios que esta ha establecido para la consecución del bien común de los administrados.

Con el afán de evidenciar la importancia de los principios y garantías que tienen los habitantes de un Estado ante la vulneración de estas, se torna importante el análisis de acuerdos administrativos, que, si bien han sido autorizados por las autoridades municipales, estos contravienen legislación de mayor jerarquía.

#### **4.1. Administración del tránsito**

La administración del tránsito se delega a las municipalidades conforme lo establece el Artículo número 8 de la Ley de Tránsito Decreto 132-96 del Congreso de la República, el cual determina lo siguiente: “El Organismo Ejecutivo, mediante Acuerdo Gubernativo, podrá trasladar la competencia de la administración de tránsito a las municipalidades de la república que se encuentren en condiciones de realizar dicha función eficientemente dentro de su jurisdicción y acrediten, como mínimo, los extremos señalados en este Artículo.

Para tal efecto, además del Acuerdo Gubernativo referido, el Consejo Municipal correspondiente deberá convalidar dicho traslado mediante Acuerdo Municipal. Este



traslado no comprenderá en ningún caso las facultades para reglamentar los temas relativos a licencias de conducir, placas de circulación, seguros, registros de conductores y de vehículos y los otros asuntos de observancia general. En consecuencia, las municipalidades a las que se les delegue esta función únicamente podrán emitir regulaciones que afecten con exclusividad su jurisdicción.

Para que el Organismo Ejecutivo pueda delegar la competencia de tránsito a una municipalidad, es necesario que esta así lo solicite y manifieste formalmente contar con los recursos necesarios para desempeñar dicha función. Asimismo, se responsabilizará por su ejercicio y mantenimiento, dictará los Reglamentos y/u ordenanzas necesarias para el efecto y creará un departamento específico de Policía Municipal de Tránsito, si careciere del mismo”.

En virtud de esta facultad delegada a las municipalidades, la municipalidad de Antigua Guatemala, del Departamento de Sacatepéquez; a través del concejo municipal mediante el acta número 044-2021 punto séptimo acordaron la ordenanza de autorización de uso de dispositivos electrónicos avanzados para la aplicación de la ley de tránsito. Tal acta indica lo siguiente:

“El concejo municipal de la ciudad de Antigua Guatemala, Considerando: Que la municipalidad de Antigua Guatemala, por delegación del Organismo Ejecutivo tiene la competencia de la administración de tránsito exclusivamente dentro de su jurisdicción, comprendiendo dicha competencia la facultad de imponer sanciones de conformidad con la Ley de Tránsito y su Reglamento.



Considerando: Que constituyen infracciones en materia de tránsito la inobservancia, incumplimiento y violación de las normas establecidas en la Ley de Tránsito y su Reglamento.

Considerando: Que, como parte del proceso de modernización para la regulación, control, ordenamiento y administración del tránsito en el Municipio de Antigua Guatemala, es necesario el uso e integración de dispositivos tecnológicos avanzados como video cámaras y otros equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación de personas, conductores y propietarios de los vehículos que violen las normas establecidas en la Ley de Tránsito y su Reglamento, acuerdos, reglamentos y ordenanzas municipales en materia de tránsito, con valor probatorio en la imposición de multas.

Por tanto: Con fundamento en lo considerado y en lo que para el efecto establecen los Artículos 253 y 254 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 3. 5, 9, 33, 35, incisos a) e i) y 42. 84 inciso i) del Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas. El honorable concejo municipal acuerda la siguiente: Ordenanza de autorización de uso de dispositivos electrónicos avanzados para la aplicación de la ley de tránsito en el municipio de la Antigua Guatemala.

Artículo 1: Autorizar a la Policía Municipal de Tránsito, el uso de dispositivos tecnológicos avanzados con registro de imágenes, video y otros equipos electrónicos de lectura y reconocimiento de placas de circulación y otras tecnologías que en un



futuro se establezcan para regulación, control, ordenamiento y administración del tránsito en el Municipio de Antigua Guatemala.

Artículo 2: El uso de videocámaras y otros equipos electrónicos de registro de imágenes, lectura y reconocimiento de placas de circulación y otras tecnologías afines, darán certeza y valor probatorio a las infracciones y sanciones que impongan los agentes de la Policía Municipal de Tránsito de la Municipalidad de Antigua Guatemala a las personas, conductores y propietarios de vehículos que transgredan las normas establecidas en la Ley de Tránsito y su Reglamento, acuerdos, reglamentos y ordenanzas municipales en materia de tránsito”.

Con base a la facultad otorgada a las municipalidades por el Organismo Ejecutivo y la emisión del acta municipal antes mencionada, la cual entro en vigencia el 9 de julio del año 2021, la municipalidad de Antigua Guatemala, según lo dispuesto, los medios tecnológicos y demás, servirían como medio probatorio para la imposición de multas, el problema no es la imposición de multas y el uso de equipos tecnológicos, sino la imposición de multas a los infractores sin darle el aviso correspondiente que establece la ley así como el debido procedimiento, con ello violando garantías constitucionales de los habitantes de un Estado.

#### **4.2. Infracciones y sanciones**

De conformidad al Artículo 30 de La Ley de Tránsito Decreto 132-96 del Congreso de la República en cuanto a las infracciones de tránsito indica: “Constituyen infracciones en



materia de tránsito la inobservancia, incumplimiento y violación de las normas establecidas en esta ley y sus reglamentos, salvo el caso de acciones u omisiones tipificadas como faltas o delitos.

Se atiende de que la inobservancia, incumplimiento y violación de las normas decretadas en la ley y sus Reglamentos, forman infracciones en materia de tránsito; con la excepción de toda acción u omisión que este contemplada como falta o delito.

Ante la existencia de una infracción no considerada la sanción a imponer será una amonestación o multa, conforme lo normado en la ley, se pueden imponer sanciones las veces que se cometan infracciones, no importando si es la misma persona o el mismo vehículo”.

Sobre las sanciones el Artículo 31 de La Ley de Tránsito Decreto 132-96 del Congreso de la República menciona: “El Ministerio de gobernación, por intermedio del Departamento de Tránsito o la municipalidad por intermedio del Juzgado de Asuntos Municipales, según el caso, podrá imponer a las personas, conductores y propietarios de vehículos, según el caso, las sanciones administrativas siguientes: amonestación, multas, retención de documentos, cepos para vehículos, incautación de vehículos y suspensión y cancelación de licencia de conducir.

Estas sanciones se impondrán independientemente de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder al actor.



Cuando se trate de infracciones cometidas por un conductor la autoridad le entregara la papeleta de aviso debidamente habilitada por el Departamento de Tránsito o la municipalidad, según el caso, en la cual especificara la infracción cometida, el artículo transgredido y la sanción impuesta.

Si se trata de un vehículo dejado en la vía pública, cuyo conductor no se encuentra presente, la autoridad dejara la papeleta de aviso mencionada en el párrafo anterior en el vehículo en un lugar visible y seguro”.

Los artículos antes citados dan facultad y potestad a las municipalidades para la imposición de multas y sanciones, pero en el entendido de que confiere derechos también confiere obligaciones tanto como para el que administra como para el administrado, normando la infracción a imponer y los hechos o actos que sean constitutivos del mismo.

Al momento de imponer una infracción se debe de hacer del conocimiento del conductor, la infracción que se le impondrá y el motivo por el cual se le está imponiendo. Con la entrada en vigencia del acta número 044-2021 de la Municipalidad de Antigua Guatemala, se omite el precepto legal que indica que el conductor debe de tener conocimiento de la falta constitutiva de multa, debido a que, con la implementación de sistemas tecnológicos, la multa es impuesta mediante la captación de imágenes, este procedimiento violenta el debido proceso.



### **4.3. Procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones**

Cuando los conductores incurran en inobservancias de lo dispuesto en las leyes y Reglamentos de tránsito, se le impondrá la infracción o sanción correspondiente.

En atención al Acuerdo Gubernativo Número 273-98 Reglamento de Tránsito el Artículo 186 nos indica el procedimiento a seguir ante una infracción: "Procedimiento de la infracción. La autoridad de tránsito que compruebe o verifique la infracción, entregará al conductor una boleta de aviso, requerimiento de pago y citación, la cual indicará la infracción cometida, el monto de la multa y el lugar donde se hará efectivo el pago o la gestión administrativa pertinente, según el caso. El pago efectuado, dará por agotado el trámite administrativo.

Como gestión o trámite administrativo se entiende el derecho del infractor, de manifestar por escrito su desacuerdo, ofreciendo prueba en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción. En tal caso, el interesado presentara alegato correspondiente ante el Departamento de Tránsito o ante el Juzgado de Asuntos Municipales de Tránsito, en su caso.

El Departamento de Tránsito o el Juzgado de Asuntos Municipales de Tránsito en su caso, resolverá en un plazo no mayor de treinta días.

Lo afirmado en la boleta por el policía de tránsito constituye presunción que admite prueba en contrario de que los hechos imputados son ciertos. El medio probatorio de la



infracción es la firma del infractor puesta en la boleta o la razón del agente de policía de tránsito en que se haga constar que el infractor se negó a firmar o no pudo hacerlo por cualquier motivo”.

En continuidad el Artículo 187 del Acuerdo Gubernativo Número 273-98 Reglamento de Tránsito determina los casos en que el conductor no se encuentre: “El policía de tránsito, en lugar visible del vehículo, colocará la boleta cuando el infractor no esté presente en el momento de cometerse verificarse la infracción, o en caso que el infractor no se identifique personalmente”.

#### **4.4. Análisis jurídico**

El acta número 044-2021 de la Municipalidad de Antigua Guatemala autoriza a la Policía Municipal para que con el uso de cámaras o videos se impongan infracciones y sanciones, las imágenes captadas darán certeza y valor probatorio.

El Artículo 186 del Acuerdo Gubernativo Número 273-98 Reglamento de Tránsito indica que el conductor debe recibir una boleta de aviso las cuales deben de contener ciertas especificaciones indicadas en el artículo, el infractor tiene el derecho de manifestar por escrito su desacuerdo, al no recibir la boleta de aviso y solo imponerle una multa de manera digital se violenta el principio constitucional de derecho de defensa.

La boleta expedida al infractor por parte del policía de tránsito es una presunción no un acto declarativo de infracción ya que se admite prueba en contrario, esto se contrapone



al acta 044-2021 ya que al no notificar al conductor se le niega el derecho de ser escuchado y demostrar lo contrario.

El Artículo 186 indica que el medio probatorio de la infracción es la firma del infractor puesta en la boleta o la razón del agente de tránsito ante la negativa que el conductor se niegue a firmar la boleta, el acta 044-2021 en su artículo 2 indica que las imágenes de las placas, captadas en las cámaras serán los medios que darán certeza y valor probatorio para la imposición de multas.

De este análisis jurídico se desprende que se violenta derechos del conductor, tales como: a) el derecho de defensa, y b) el debido proceso.

#### **4.4.1. Derecho de defensa**

Este derecho es catalogado por algunos autores como un principio de inviolabilidad de la defensa. La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 12 determina: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

Amparado en lo citado del Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, El Código Municipal Decreto Número 12-2002 del Congreso de la



República de Guatemala en el Artículo 154 indica: “Derecho de defensa. Ninguna persona podrá ser objeto de sanción sin que se le haya citado, oído y vencido en atención a la infracción que se le impute”.

Algunos autores se refieren al derecho de defensa como: “Es toda actividad encaminada a hacer valer en el proceso, sus derechos e intereses en orden a la actuación de la pretensión punitiva y la de resarcimiento en su caso o para impedirla según su posición procesal”<sup>47</sup>.

De lo anterior se deduce que el derecho de defensa es una garantía reconocida constitucionalmente en Guatemala y que su principal objetivo es la ecuanimidad entre el acusado y el acusador, la importancia de este derecho radica en que su cumplimiento es contributivo para la consolidación de un Estado de Derecho.

El acta número 044-2021 de la Municipalidad de Antigua Guatemala da por hecho que se ha cometido una infracción al momento de imponer una sanción mediante el uso de videocámaras sin que el conductor sea notificado tal como lo indica el Artículo 186 del Acuerdo Gubernativo Número 273-98 Reglamento de Tránsito, con esto se le niega el derecho de defensa, al no ser escuchado, citado y vencido en juicio.

---

<sup>47</sup> Fenech, Miguel. **El funcionamiento del derecho procesal penal**. Pág. 457.



#### 4.4.2. Debido proceso

“Por debido proceso debe entenderse a aquellas garantías procesales que deben ser respetadas durante el desarrollo del proceso, para no afectar su decurso y convertirlo en irregular.

El debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales, dentro de un proceso, sea este administrativo o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”<sup>48</sup>.

En cuanto a debido proceso podemos definir que este tiene como objeto la averiguación de un hecho para determinar en qué situación o circunstancia se cometió un delito o falta, la posible participación del administrado; hasta llegar a una sanción que se pueda ejecutar, teniendo como base las garantías procesales; las cuales no deben de irrespetarse para no caer en violaciones de los derechos de los administrados.

Extrayendo del Artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos encontramos la esencia de un debido proceso, en el cual se manifiesta: “Toda persona, tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia

---

<sup>48</sup> Villavicencio Terreros, Felipe. **Diccionario penal jurisprudencial**. Pág. 159.



por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella...”.

Con este fragmento legal se deduce que todos tenemos derecho igualitario a ser escuchados, en donde podremos exponer nuestros puntos de vista y escuchar los derechos y obligaciones que nos confiere un cuerpo legal.

El debido proceso que se debe de llevar para la aplicación de una sanción por alguna falta que se cometa tiene garantías en la normativa del Derecho Procesal Penal guatemalteco, estas garantías son las de imperatividad, juicio previo, los fines del proceso y la posterioridad de este; lo cual lo fundamentamos en los Artículos del 3 al 6 del Código Procesal Penal Decreto Número 51-96 del Congreso de la República de Guatemala; en donde norman lo siguiente:

**a) Garantía de imperatividad:** “Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias”. Esta garantía se inspira en el debido proceso ya que regula que los sujetos que intervienen en el procedimiento y los tribunales no pueden cambiar las formas establecidas en la ley para la aplicación de un proceso ante una falta.

**b) Garantía juicio previo:** “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de



garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio”. Con esto se garantiza la defensa que se puede ejercer ante una acusación, ya que no se le puede imponer una pena a una persona sin que esta no tenga la oportunidad de hacer valer sus derechos, toda sentencia firme debe de ser obtenida conforme a un procedimiento que ha sido establecido previamente sin contrariar la jerarquía legislativa.

**c) Garantía de fines del proceso:** Dentro de esta garantía hay fines mediatos e inmediatos a lo que al respecto el Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 5 determina: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma... El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos”. De esto deducimos que sus fines mediatos son el logro de la justicia y de la paz social, y de sus inmediatos; el de averiguar las circunstancias bajo las que se cometió una falta y el grado de acción del administrado.

**d) Garantía de posterioridad del proceso:** “Sólo después de cometido un hecho punible se iniciará proceso por el mismo”.

De lo antes mencionado se logra establecer que un debido proceso, esta investido por las leyes de un Estado, de formalidades esenciales que deben ser observadas y



cumplidas dentro de cualquier procedimiento legal, con ello asegurando y defendiendo los derechos y libertades de toda persona a la que se le atribuya una falta o delito.





## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Se torna como una problemática la vulneración de principios y derechos constitucionales de las personas en su calidad de conductores en el Municipio de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez al aplicar acuerdos municipales que contravienen lo dispuesto en normas de mayor jerarquía, invalidando procedimientos para la imposición de multas de tránsito establecidos en la Ley de Tránsito y su Reglamento Decreto 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, de esta manera violando el derecho de defensa y debido proceso inherentes a toda persona los cuales han sido instaurados en la Legislación guatemalteca.

En la actualidad en Guatemala la poca información de las Leyes, derechos inherentes, principios y doctrinas que amparan el proceso para la aplicación de las Leyes que se tienen; da como resultado que las infracciones aplicadas se hagan de forma arbitraria violando los derechos y restando el valor fundamental de la Legislación guatemalteca y los Tratados Internacionales.

Para la problemática actual que atañe a los conductores del Municipio de Antigua Guatemala ante la implementación del Acta Municipal número 044-2021 la cual contraviene los procedimientos a seguir por la Ley de Tránsito y su Reglamento, se hace necesario el conocimiento de los diferentes recursos que asistente ante la contravención del Artículo 186 del Reglamento de Tránsito.





## BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, MIGUEL. **Teoría general del derecho administrativo**. México: Ed. Porrúa, 1986.

ALSINA, Hugo. **Serie clásicos del derecho procesal civil, parte procedimental**. Costa Rica: Ed. Jurídica Universitaria, 2001.

ARANA ARRIOLA, Diofemenes Arístides. **Derecho municipal**. Perú: Ed. Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega , 2016.

BADENI, Gregorio. **Instituciones de derecho constitucional**. Argentina: (s.Ed.), 1997.

BIELSA, Rafael. **Derecho constitucional**. Buenos Aires: Ed. Depalma, 1959.

BORJA, Rodrigo. **Enciclopedia de la política**. México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 2003.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires: Ed. Bibliográfica Omeba, 1968.

CAIRO ROLDÁN, Omar. **Justicia constitucional y proceso de amparo**. Lima: Ed. Palestra, 2004.

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Teoría general del derecho administrativo tomo I**. Guatemala: Ed. Servicios Diversos MR, 2014.

CHÁVEZ JIMÉNEZ, Pedro. **Como administrar un municipio**. México: Ed. Trillas, 2018.



COMADIRA, Julio Rodolfo. **Derecho administrativo, acto administrativo, procedimiento administrativo y otros estudios.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Lexisnexis; Abeledo-Perrot, 2007.

CARRASCO GARCÍA, Luis Alberto. **Derecho constitucional general.** Perú: Ed. Ffecaat EIRL, 2018.

CARMONA Y ROMAY, Adriano G. **Programa de gobierno municipal.** La Habana: Ed. Librería Martí, 1950.

CARRÉ DE MALBERG, Raymond. **Teoría general del estado.** México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 1998.

CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español, común y foral.** Madrid: Ed. Reus, S.A., 2015.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo guatemalteco tomo I.** Guatemala: (s.Ed.), 2008.

DELPIAZZO, Carlos. **Derecho administrativo uruguayo.** México: Ed. Porrúa, 2005.

DEL RIO GONZÁLEZ, Manuel. **Compendio de derecho administrativo.** México: Ed. Cárdenas, 1981.

DIEZ, Manuel María. **Manual de derecho administrativo.** Buenos Aires Argentina: Ed. Plus Ultra, 1985.

EDUARDO GARCÍA, MÁYNEZ. **Introducción al estudio del derecho.** México: Ed. Porrúa, 2002.

FENECH, Miguel. **El funcionamiento del derecho procesal penal.** Barcelona, España: Ed. Labor, S.A., 1960.

FERRERO REBAGLIATI, Raúl. **Ciencia política.** Texas: Ed. Librería Studium, 1975.



FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José Julio. **Los fundamentos del derecho constitucional (derecho, estado y constitución)**. Lima: Ed. Centro de estudios constitucionales, 2008.

FRAGA, Gabino. **Derecho procesal administrativo**. México: Ed. Porrúa, 1994.

GARCÍA OVIEDO, Carlos. **Derecho administrativo**. Madrid, España: Ed. Epesa, 1948.

HERNÁNDEZ, Antonio María. **Derecho municipal parte general**. México: Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.

QUIROGA LAVIÉ, Humberto. **Curso de derecho constitucional**. Buenos Aires: Ed. Depalma, 1987.

<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/derecho-municipal/derecho-municipal.htm>  
(Consultado: 26 de julio de 2022).

<https://elsiglo.com.gt/2018/05/23/jerarquia-normativa-de-las-leyes-constitucionales/#:~:text=Se%20trata%20de%20las%20normas,Ley%20de%20Emisi%C3%B3n%20del%20Pensamiento>. (Consultado el 14 de junio de 2023).

<https://conceptodefinicion.de/transito/> (Consultado: el 02 de agosto de 2023).

<https://www.visitcentroamerica.com/visitar/la-antigua-guatemala/#:~:text=Fundada%20el%2010%20de%20marzo,volcanes%20de%20Fuego%20y%20Acatenango>. (Consultado: el 06 de agosto de 2023).

<https://laantiguaguatemala.org/historia/> (Consultado: el 06 de agosto de 2023).

<https://laantiguaguatemala.org/historia/> (Consultado: el 06 de agosto de 2023).

[https://es.wikipedia.org/wiki/Constituci%C3%B3n\\_de\\_Guatemala#:~:text=La%20actual%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de,derechos%20fundamental es%20de%20su%20poblaci%C3%B3n](https://es.wikipedia.org/wiki/Constituci%C3%B3n_de_Guatemala#:~:text=La%20actual%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de,derechos%20fundamental es%20de%20su%20poblaci%C3%B3n). (Consultado: el 01 de octubre de 2023).



<https://leyderecho.org/leyes-ordinarias-guatemaltecas/>. (Consultado: el 01 de octubre de 2023).

<https://derechovirtual.org/reglamento-administrativo/#:~:text=Reglamentos%20administrativos%3A%20Son%20los%20reglamentos,%2C%20el%20personal%2C%20entre%20otros.> (Consultado: el 01 de octubre de 2023).

<https://www.acalsl.com/blog/2021/12/que-es-un-recurso-de-reposicion#:~:text=El%20recurso%20de%20reposici%C3%B3n%20es,potestativo%2C%20es%20decir%2C%20voluntario.> (Consultado: 12 de octubre de 2023).

[https://www.mineduc.gob.gt/DIGECADE/documents/Telesecundaria/Recursos%20Digitales/1o%20Recursos%20Digitales%20TS%20licencia%20CC%20BY-SA%203.0/02%20CIENCIAS%20SOCIALES/U12%20s%207%20Estado\\_derecho.pdf](https://www.mineduc.gob.gt/DIGECADE/documents/Telesecundaria/Recursos%20Digitales/1o%20Recursos%20Digitales%20TS%20licencia%20CC%20BY-SA%203.0/02%20CIENCIAS%20SOCIALES/U12%20s%207%20Estado_derecho.pdf). (Consultado: 26 de julio de 2022).

<https://www.deguate.com/legal/guatemala/constitucional/fuentes.php>. (Consultado: 20 de septiembre de 2022).

MATTA CONSUEGRA, Daniel. **Introducción al derecho municipal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Mayte, 2017.

MONTAÑO GARCÍA, Agustín. **Manual de administración municipal**. México: Ed. Trillas, 1987.

NARANJO MESA, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1991.

OCHOA CAMPOS, Moisés. **El municipio, su evolución institucional**. México: Ed. Instituto de Asesoría y Capacitación Financiera Municipal de BANOBRAS, 1981.

OSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, política y sociales**. Argentina: Ed. Heliasta, 1982.



PENAGOS, Gustavo. **Curso de derecho administrativo**. Colombia: Ed. Librería del profesional, 1982.

PEREIRA MENAUT, Antonio Carlos. **En defensa de la constitución**. Lima, Perú: Ed. Palestra Editores, 2011.

PEREIRA OROZCO, Alberto y RICHTER, Marcelo Pablo Ernesto. **Derecho constitucional**. Guatemala: Ed. de Pereira, 2011.

PÉREZ ROYO, Javier. **Curso de derecho constitucional**. Madrid: Ed. Ediciones Jurídicas y Sociales, 2000.

PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional**. Guatemala: (s.Ed.), 2016.

PRAT, Julio. **Derecho administrativo**. Montevideo, Uruguay: Ed. Acali, 1977.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la lengua española**. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 1984.

RIBO DURÁN, Luis. **Diccionario de derecho**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 2012.

RODRÍGUEZ ARANA MUÑOZ, Jaime. **Derecho administrativo español**. México: Ed. Porrúa, 2005.

SAGÜES, Néstor Pedro. **Elementos de derecho constitucional**. Buenos Aires: Ed. Astrea, 1997.

SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. **Tratado de derecho administrativo**. Bogotá, Colombia: Ed. Universidad del Externado de Colombia, 2005.

SERRA ROJAS, Andrés. **Derecho administrativo tomo I**. México: Ed. Porrúa, 1981.



VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. **Diccionario penal jurisprudencial**. Perú. Ed. Gaceta Jurídica S.A., 2009.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Procesal Penal.** Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala

**Código Municipal.** Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, 2002.

**Ley de lo Contencioso Administrativo.** Decreto 119-96 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley de Tránsito y su Reglamento.** Decreto 132-96 del Congreso de la República de Guatemala.